

NO COVER
(1)

NO COVER
(2)

E/1065

NACIONES UNIDAS

RESOLUCIONES APROBADAS
POR EL
CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

DURANTE SU SEPTIMO PERIODO DE SESIONES
DEL 19 DE JULIO AL 29 DE AGOSTO DE 1948



Ginebra

Documento E/1065
30 de agosto de 1948

INDICE

<i>Resolución No.¹</i>	<i>Título</i>	<i>Página</i>	<i>Resolución No.</i>	<i>Título</i>	<i>Página</i>
139 (VII).	Informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo ²		148 (VII).	Conferencia Marítima de las Naciones Unidas	
	Resoluciones del 26 de agosto de 1948	1		Resolución del 12 de agosto de 1948. (documento E/972)	7
	(documento E/1048)		149 (VII).	Informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Estadística ¹	
140 (VII).	Informe de la Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas sobre el progreso realizado en la coordinación de estudios acerca de las medidas convenientes para aumentar la producción de alimentos			Resolución del 27 de agosto de 1948. (documento E/1047)	7
	Resolución del 27 de agosto de 1948. (documento E/1054)	2		A. Clasificación internacional uniforme, por industrias, de todas las ramas de la actividad económica	7
141 (VII).	Conferencia Científica de las Naciones Unidas sobre Conservación y Utilización de los Recursos Naturales			B. Consultas sobre cuestiones de estadística	7
	Resolución del 19 de agosto de 1948. (documento E/1016)	2		C. Asistencia técnica	7
142 (VII).	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo			D. Instrucción y formación de técnicos en estadística	8
	Resolución del 11 de agosto de 1948. (documento E/971)	2	150 (VII).	Informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Población	
143 (VII).	Informe de la Comisión Económica para Europa ³			Resolución del 10 de agosto de 1948. (documento E/969)	8
	Resolución del 4 de agosto de 1948. (documento E/964)	2	151 (VII).	Informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Derechos del Hombre	
144 (VII).	Informe del tercer período de sesiones de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente ⁴			Resolución del 26 de agosto de 1948. (documento E/1046)	8
	Resoluciones del 2, 16, 18 y 19 de agosto de 1948.	3	152 (VII).	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información	
	(documento E/1025)			Resolución del 28 de agosto de 1948. (documento E/1050)	8
	A. Atribuciones, reglamento y sede de la Comisión			1. Proyecto de convención sobre la obtención y la transmisión internacional de informaciones	9
	Resolución del 2 de agosto de 1948. ..	3		2. Proyecto de convención referente a la institución de un derecho internacional de rectificación	11
	B. Miembros de la Comisión			3. Proyecto de convención sobre libertad de información	13
	Resolución del 16 de agosto de 1948. ..	3	153 (VII).	Genocidio	
	C. Restauración y fomento de la economía de los países de Asia y del Lejano Oriente			Resolución del 26 de agosto de 1948. (documento E/1049)	15
	Resolución del 18 de agosto de 1948. ..	3	154 (VII).	Informe del segundo período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer	
	D. Oficina de Servicios Hidráulicos			Resoluciones del 20 de agosto de 1948	15
	Resolución del 19 de agosto de 1948. ..	4		(documento E/1032)	
145 (VII).	Informe del primer período de sesiones de la Comisión Económica para América Latina ⁵			Resoluciones del 23 de agosto de 1948	16
	Resolución del 23 de agosto de 1948. (documento E/1026)	4		(documento E/1032)	
146 (VII).	Proyecto de Conferencia Económica de las Naciones Unidas para los países de la cuenca del Amazonas		155 (VII).	Informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Asuntos Sociales	
	Resolución del 29 de agosto de 1948. (documento E/1055)	5		Resoluciones del 13 de agosto de 1948	17
147 (VII).	Informe del segundo período de sesiones de la Comisión de Transportes y Comunicaciones			(documento E/1004)	
	Resolución del 28 de agosto de 1948. (documento E/1053)	5		A. Funciones de asesoramiento en materia de servicios sociales	17
				B. Programa de trabajo y orden de prelación	18
				C. Prevención de la delincuencia y tratamiento de los delincuentes	18
				D. Traspaso a las Naciones Unidas de las funciones ejercidas por el Gobierno francés en virtud del Acuerdo Internacional del 18 de mayo de 1904 y del Convenio Internacional del 4 de mayo de 1910, sobre la Represión de la Trata de Blancas, y del Acuerdo Internacional	

¹ (VII) indica el séptimo período de sesiones.

² En relación con la resolución C, véase la resolución 167 (VII) E.

³ Véase también la resolución 147 (VII).

⁴ Véase también la resolución 147 (VII).

⁵ Véanse también las resoluciones 146 (VII) y 147 (VII).

¹ Véase también la resolución 147 (VII) H.

<i>Resolución No.</i>	<i>Título</i>	<i>Página</i>	<i>Resolución No.</i>	<i>Título</i>	<i>Página</i>
	del 4 de mayo de 1910 sobre la Represión de la Circulación de Publicaciones Obscenas	18		IV. Comisión Investigadora de los efectos de la masticación de la hoja de coca	
	E. Represión de la trata de mujeres y niños	19		Resolución del 10 de agosto de 1948.	27
	F. Vivienda, urbanismo y planificación rural	19	160 (VII). Laboratorios de Investigación de las Naciones Unidas		
	G. Aspectos sociales de los problemas examinados por las comisiones económicas regionales	20		Resolución del 10 de agosto de 1948. (documento E/966)	27
156 (VII). Migración			161 (VII). Informe de la Junta Ejecutiva del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia		
	Resoluciones del 10 de agosto de 1948	20		Resolución del 20 de agosto de 1948. (documento E/1005)	27
	(documento E/983)		162 (VII). Llamamiento de las Naciones Unidas en favor de la Infancia		
	A. Distribución de funciones	20		Resolución del 12 de agosto de 1948. (documento E/989)	28
	B. Protección a los trabajadores migrantes e inmigrantes	21	163 (VII). Cuestionario provisional adoptado por el Consejo de Administración Fiduciaria en virtud del Artículo 88 de la Carta		
157 (VII). Progreso y perspectiva de la repatriación, reinstalación e inmigración de los refugiados y personas desalojadas de su país de origen durante la guerra				Resolución del 29 de agosto de 1948. (documento E/1066)	28
	Resolución del 24 de agosto de 1948. (documento E/1027)	21	164 (VII). Proyecto de acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional de Refugiados		
158 (VII). Medidas para resolver las dificultades de orden jurídico provocadas por la desaparición, por causa de la guerra o de las persecuciones, de personas cuyo fallecimiento no puede ser determinado con certeza		22		Resolución del 24 de agosto de 1948. (documento E/1063)	29
	Resolución del 24 de agosto de 1948. (documento E/1029)	22	165 (VII). Proyecto de acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental		
159 (VII). Estupefacientes				Resolución del 27 de agosto de 1948. (documento E/1064)	32
	Resoluciones de 3 y 10 de agosto de 1948	22	166 (VII). Relaciones con los Organismos Especializados y Coordinación de su acción; Programas de Trabajo de las Naciones Unidas y de los Organismos Especializados		
	(documento E/968)			Resolución del 29 de agosto de 1948. (documento E/1059)	36
	I. Proyecto de Protocolo destinado a someter a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946 ¹		167 (VII). Informes de los Organismos Especializados		
	Resolución del 3 de agosto de 1948.	23		Resoluciones del 19, 24, 26, 27 y 28 de agosto de 1948	36
	II. Resoluciones del 3 de agosto de 1948	25		(documento E/1058)	
	A. Supresión del tráfico ilícito de estupefacientes	25	A. Informe de la Organización Internacional del Trabajo		
	B. Abolición del uso de fumar opio en el Lejano Oriente	25		Resolución del 19 de agosto de 1948.	36
	C. Métodos para determinar la procedencia del opio	25	B. Informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura		
	D. Simplificación de los instrumentos internacionales vigentes relativos a los estupefacientes	26		Resolución del 27 de agosto de 1948.	36
	E. Acuerdo provisional sobre el opio en bruto	26	C. Informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura		
	F. Publicación de un boletín relativo a los estupefacientes	26		Resolución del 24 de agosto de 1948.	36
	G. Elección de los miembros de la Comisión de Estupefacientes	26	D. Informe de la Organización de la Aviación Civil Internacional		
	Resolución del 10 de agosto de 1948.	26		Resolución del 26 de agosto de 1948.	37
	III. Resoluciones adoptadas por la Primera Asamblea Mundial de la Salud		E. Informe del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		
	Resolución del Consejo del 3 de agosto de 1948	26		Resolución del 28 de agosto de 1948.	37
			F. Informe del Fondo Monetario Internacional		
				Resolución del 28 de agosto de 1948.	37

¹ Véanse los documentos E/798 y E/798/Corr. 2.

<i>Resolución No.</i>	<i>Título</i>	<i>Página</i>	<i>Resolución No.</i>	<i>Título</i>	<i>Página</i>
	G. Informe de la Unión Postal Universal Resolución del 27 de agosto de 1948.	37	173 (VII). Aplicación de las recomendaciones sobre cuestiones económicas y sociales Resolución del 28 de agosto de 1948. (documento E/1052)		39
	H. Informe de la Organización Mundial de la Salud Resolución del 24 de agosto de 1948.	37	174 (VII). Programa de conferencias para 1949 Resolución del 28 de agosto de 1948. (documento E/1062)		39
	I. Informe de la Unión Internacional de Telecomunicaciones Resolución del 27 de agosto de 1948.	37	175 (VII). Incidencias financieras de las decisiones del Consejo Económico y Social Resolución del 28 de agosto de 1948. (documento E/1057)		40
168	(VII). Elección de la Sede Central de la Organización Mundial de la Salud Resolución del 23 de julio de 1948.. (documento E/982)	37	176 (VII). Actas del Consejo Resolución del 28 de agosto de 1948. (documento E/1051)		40
169	(VII). Aplicación de las Resoluciones 39 (I) y 50 (I) de la Asamblea General, relativas a la España franquista, por la Organización de la Aviación Civil Internacional Resolución del 24 de agosto de 1948. (documento E/1028)	38	177 (VII). Revisión del reglamento del Consejo Resolución del 28 de agosto de 1948. (documento E/1060)		40
170	(VII). Enseñanza de los propósitos y principios, de la estructura y de las actividades de las Naciones Unidas en las escuelas de los Estados Miembros Resolución del 13 de agosto de 1948. (documento E/997)	38	<i>Otras decisiones tomadas por el Consejo en su séptimo período de sesiones:</i>		
171	(VII). Relaciones con las Organizaciones Intergubernamentales Resolución del 29 de agosto de 1948. (documento E/1061)	38	Revisión de los artículos 13 y 30 del reglamento del Consejo Económico y Social		41
172	(VII). Proyecto de utilización de la Biblioteca Central de Ginebra por las Naciones Unidas y por los Organismos Especializados Resolución del 13 de agosto de 1948. (documento E/990)	39	Informe del Consejo a la Asamblea General		41
			Elección de una tercera parte de los miembros de las comisiones orgánicas		41
			Confirmación del nombramiento de los miembros de las comisiones orgánicas		41
			Elección de los miembros del Comité de Programa		42
			Aplazamiento del examen de ciertos puntos del programa		42

NACIONES



UNIDAS

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

RESOLUCIONES

SEPTIMO PERIODO DE SESIONES, DEL 19 DE JULIO AL 29 DE AGOSTO DE 1948

139 (VII). Informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo¹

*Resoluciones del 26 de agosto de 1948
(documento E/1048)*

El Consejo Económico y Social

Toma nota del informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo².

A

El Consejo Económico y Social,

Actuando en virtud del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas y conforme al Artículo 55 de la Carta, y

Tomando en cuenta las medidas adoptadas anteriormente por la Asamblea General (resolución 52 (I)³ del 14 de diciembre de 1946) y por el Consejo Económico y Social (resolución 27 (IV) del 28 de marzo de 1947 y resolución 96 (V) del 12 de agosto de 1947),

Informa a los países que solicitan asistencia técnica para la ejecución de sus programas de desarrollo económico, que el Secretario General de las Naciones Unidas podrá, si se le pide, disponer la organización, por las Naciones Unidas y los organismos especializados, de equipos internacionales integrados por expertos, suministrados directa o indirectamente por las Naciones Unidas, para asesorarles en sus programas de desarrollo económico,

Encarga al Secretario General de comunicar oficialmente esta resolución a los países Miembros y de transmitirles asimismo:

a) Copias de las resoluciones mencionadas; y

b) Cualesquiera otros documentos que den a conocer a aquellos Gobiernos la clase de asistencia técnica que las Naciones Unidas y los organismos especializados podrán facilitarles, directa o indirectamente, así como las condiciones en que podrán obtenerla;

Señala a la atención de los países interesados la asistencia técnica que pueden facilitar la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Internacional del Trabajo, dentro de su respectiva competencia, para la institución y desarrollo de la instrucción primaria y técnica, la formación profesional y la difusión de documentación técnica.

B

El Consejo Económico y Social,

Convencido de la importancia de adoptar medidas prácticas para el desarrollo de las regiones insuficientemente desarrolladas,

Toma nota del proyecto de resolución B¹ contenido en el informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo;

Estima que este proyecto constituye provisionalmente una formulación conveniente de ciertos principios que deberían orientar a la Comisión en su examen de los problemas de las regiones insuficientemente desarrolladas.

Invita a la Comisión a continuar el examen de los problemas de que trató de ocuparse en su proyecto de resolución B, y a formular recomendaciones que se refieran de manera más explícita a los problemas de desarrollo económico que se plantean a los Miembros de las Naciones Unidas; y

Sugiere que, al continuar estos estudios, la Comisión utilice los documentos, estudios y análisis disponibles, preparados por los organismos especializados competentes, por la Secretaría de las Naciones Unidas y por las

¹ En relación con la resolución C, véase la resolución 167 (VII) E.

² Véanse las *Actas Oficiales del Consejo Económico y Social*, Tercer Año, séptimo período de sesiones, Suplemento N° 1.

³ Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 67.

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo Económico y Social*, Tercer Año, séptimo período de sesiones, Suplemento N° 1.

Comisiones Económicas Regionales; documentación que ayudará a la Comisión a definir los problemas especiales del desarrollo económico y a preparar recomendaciones detalladas para el estudio de dichos problemas.

C

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de que la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo ha establecido, en su tercer período de sesiones, un Comité de Organización que presentará a la Comisión un informe relativo a la organización y atribuciones futuras de la Comisión y de sus subcomisiones, y

Reconociendo el interés de todos los Miembros en este problema y la urgencia de garantizar que los fines para los cuales ha sido establecida la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo sean llevados a la práctica de manera eficaz,

Decide que el Consejo examine en un período de sesiones ulterior, los medios más eficaces de alcanzar los fines para los cuales fué establecida la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo y, especialmente, el porvenir y las atribuciones de la Comisión y de sus subcomisiones; y, en consecuencia

Invita a todos los Miembros de las Naciones Unidas a comunicar al Secretario General las observaciones que deseen presentar sobre la materia, para su comunicación a los miembros del Consejo y al Comité de Organización de la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo, a fin de que sean examinadas antes del noveno período de sesiones del Consejo.

140 (VII). Informe de la Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas sobre el progreso realizado en la coordinación de estudios acerca de las medidas convenientes para aumentar la producción de alimentos

Resolución del 27 de agosto de 1948
(documento E/1054)

El Consejo Económico y Social

Toma nota, con satisfacción, del progreso señalado en el informe de la Organización de Alimentación y Agricultura en cuanto a la coordinación de esfuerzos de los organismos especializados interesados y de las comisiones regionales para aumentar la producción de alimentos en el mundo¹.

Toma nota asimismo de las medidas de organización adoptadas en relación con esta labor; e

¹ Véase el documento E/817.

Invita a dichos organismos a proseguir, en la más estrecha cooperación, sus esfuerzos en tal sentido.

141 (VII). Conferencia Científica de las Naciones Unidas sobre Conservación y Utilización de los Recursos Naturales

Resolución del 19 de agosto de 1948
(documento E/1016)

El Consejo Económico y Social

Toma nota del informe del Secretario General sobre los preparativos que se hacen para la Conferencia Científica de las Naciones Unidas sobre la Conservación y la Utilización de los Recursos Naturales¹:

Aprueba la recomendación del Secretario General de que la Conferencia sea convocada por un período de quince días laborables en el mes de mayo o junio de 1949, en los Estados Unidos, en un lugar situado fuera de la región de la Ciudad de Nueva York si los gastos adicionales no han de exceder de 40.000 dólares; o en caso contrario, en la sede provisional;

Invita a los Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Gobiernos que participan en la labor de las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas, a adoptar disposiciones para enviar a la Conferencia representantes elegidos por ellos; y

Encarga al Secretario General que invite, de conformidad con su informe, a los organismos especializados y a otras organizaciones y personas a asistir a la Conferencia.

142 (VII). Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo

Resolución del 11 de agosto de 1948
(documento E/971)

El Consejo Económico y Social

Toma nota, con satisfacción, del contenido del informe del Secretario General sobre la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo².

143 (VII). Informe de la Comisión Económica para Europa³

Resolución del 4 de agosto de 1948
(documento E/964)

El Consejo Económico y Social,

¹ Véase el documento E/827/Rev.1.

² Véase el documento E/807.

³ Véase también la resolución 147 (VII).

Habiéndose impuesto del contenido del informe de la Comisión Económica para Europa¹,

Aprueba los términos en que está redactado, y

Advierte con satisfacción que la Comisión Económica para Europa adoptó por unanimidad, en su tercer período de sesiones, una resolución sobre la creación de un Comité especial para el Desarrollo Industrial y el Comercio Exterior, que prevé el estudio de los medios por los cuales la Comisión Económica para Europa podrá promover la reconstrucción y el desarrollo de la industria y del comercio exterior de los países europeos;

Expresa su confianza en que esta labor conduzca a un aumento de la producción industrial y agrícola en Europa y especialmente en aquellos países en que los recursos naturales y las reservas de mano de obra no han hallado aún su plena utilización; y tenga por resultado un desarrollo del comercio intraeuropeo que permita un aumento y un mejor equilibrio en el comercio con los demás continentes;

Autoriza a la Comisión Económica para Europa a establecer en su seno el órgano o los órganos que estime necesarios para iniciar y proseguir trabajos en los dos aspectos mencionados;

Invita a la Comisión Económica para Europa:

a) A dirigirse, cuando sea necesario, a los diversos organismos especializados de las Naciones Unidas, solicitando su ayuda para la consecución de los objetivos que se formule en el curso de dichos trabajos;

b) A proseguir su labor con espíritu realista, a fin de obtener rápidamente resultados concretos; y a someter un informe al Consejo, en su próximo período de sesiones, sobre el estado de sus trabajos en el campo del desarrollo industrial y del comercio, con una descripción de todos los medios técnicos que se proyecten para fomentar el comercio intraeuropeo;

c) A someter al Consejo, a la mayor brevedad posible, un análisis de los datos concretos concernientes a las posibilidades de reconstrucción económica, por medio del desarrollo de los países poco industrializados y de la expansión del comercio entre los países europeos.

144 (VII). Informe del tercer período de sesiones de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente²

Resoluciones
del 2, 16, 18 y 19 de agosto de 1948
(documento E/1025)

¹ Véase el documento E/791.

² Véase también la resolución 147 (VII).

A

ATRIBUCIONES, REGLAMENTO Y SEDE DE LA COMISIÓN

Resolución del 2 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el informe provisional del tercer período de sesiones de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente¹,

Toma nota de las medidas adoptadas por la Comisión en su tercer período de sesiones; y

Aprueba:

1. Una adición al segundo párrafo de las atribuciones de la Comisión, establecidas por el Consejo en su cuarto período de sesiones, el 28 de marzo de 1947², y modificadas en el quinto período de sesiones el 5 de agosto de 1947³, por la que se propone la inclusión de Nepal entre los territorios a que se extiende la jurisdicción de la Comisión;

2. El reglamento enmendado, distribuido como tercera parte del informe provisional de la Comisión, con carácter de reglamento provisional de la Comisión; y

3. La recomendación de la Comisión de que Shanghai siga siendo la sede temporal de la Comisión hasta que se decida fijar la sede de la Oficina de las Naciones Unidas para Asia y el Lejano Oriente.

B

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Resolución del 16 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social,

Considerando que la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente ya está autorizada para tomar decisiones respecto a las solicitudes de admisión de países situados en regiones que pertenecen geográficamente a su jurisdicción,

Decide que no se requiere tomar ninguna decisión en este período de sesiones respecto a los miembros y a los miembros asociados de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente.

C

RESTAURACIÓN Y FOMENTO DE LA ECONOMÍA DE LOS PAÍSES DE ASIA Y DEL LEJANO ORIENTE

Resolución del 18 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el informe provisional del tercer período de sesiones de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente⁴, y

¹ Véase el documento E/839.

² Véanse las *Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social* durante su cuarto período de sesiones, resolución 37 (IV).

³ Véanse las *Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social* durante su quinto período de sesiones, resolución 69 (V).

⁴ Véase el documento E/839.

Considerando que la restauración y el desarrollo de la economía de los países de Asia y del Lejano Oriente han de llevarse a cabo en forma que contribuya a crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, conforme a los Artículos 55 y 73 de la Carta,

Toma nota, con satisfacción, de las decisiones adoptadas por la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente en su tercer período de sesiones respecto al desarrollo industrial, comercial y agrícola;

Recomienda que la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente prosiga, en colaboración con los organismos especializados competentes, las deliberaciones sobre estas materias con miras a recomendar los principios y las medidas que puedan asegurar la consecución de los siguientes objetivos:

1. Fomentar y coordinar el desarrollo industrial de los países de Asia y del Lejano Oriente, basándose en los recursos y en las necesidades de cada país, para elevar el nivel de vida en los respectivos países y regiones y, mediante intercambios comerciales, con el resto del mundo;

2. Fomentar el desarrollo del comercio entre los diversos países de Asia y del Lejano Oriente, así como también entre tales países y los de otras regiones del mundo;

3. Fomentar y coordinar el desarrollo de la agricultura por medios que permitan obtener una producción más abundante, de mejor calidad, más eficiente y diversificada, teniendo especialmente en cuenta las características agrícolas de tales países;

4. Acrecentar el aporte total de capitales, créditos, maquinarias, asistencia técnica y otros recursos disponibles para tales fines, dentro y fuera de la región; y facilitar la obtención de dichos capitales, créditos, maquinarias, asistencia técnica y otros recursos disponibles, donde sean más necesarios; y

Recomienda que la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente examine y continúe estudiando la cuestión de la creación, en su seno, de organismos adecuados, con inclusión de comités, así como las atribuciones que hayan de conferírseles, a fin de que tales organismos puedan cooperar al éxito de los trabajos de la Comisión.

D

OFICINA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS

Resolución del 19 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social,

Habiendo tomado nota de la resolución aprobada por la Comisión Económica para Asia y

el Lejano Oriente, en su tercer período de sesiones, relativa al establecimiento de una Oficina de Servicios Hidráulicos para Asia y el Lejano Oriente, como resultado del estudio preliminar emprendido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente en consulta con la Organización de Alimentación y Agricultura¹; y

Reconociendo la gran importancia y urgencia de los problemas de hidráulica fluvial, que afectan a la existencia y al bienestar de millones de seres humanos que, en los valles de los grandes ríos de Asia y el Lejano Oriente, están amenazados por las inundaciones y por el hambre que es su consecuencia;

Aprueba el propósito de la Comisión, de examinar prontamente los problemas de hidráulica fluvial en los territorios geográficamente comprendidos en su jurisdicción;

Encarga al Secretario General el establecimiento de una Oficina de Servicios Hidráulicos para Asia y el Lejano Oriente, como dependencia técnica eficaz, responsable ante la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente de la ejecución de los trabajos de carácter técnico proyectados por la Comisión; Oficina que estará integrada por tres, cuatro o cinco expertos de gran competencia en materia de hidráulica y utilizará los servicios de consejeros técnicos experimentados; y

Recomienda que la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente incluya en su informe al Consejo, durante su octavo período de sesiones, las conclusiones a que haya llegado mediante un examen más completo de sus planes y de la acción que le permita resolver los problemas de hidráulica fluvial, en las regiones geográficamente comprendidas en su jurisdicción, así como sus recomendaciones acerca de los problemas de organización suscitados por la creación de la Oficina.

145 (VII). Informe del primer período de sesiones de la Comisión Económica para América Latina²

Resolución del 23 de agosto de 1948
(documento E/1026)

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el informe del primer período de sesiones de la Comisión Económica para América Latina³,

Toma nota, con satisfacción, de las decisiones adoptadas por la Comisión en su primer período de sesiones, para la realización de los objetivos enunciados en sus atribuciones;

Expresa su satisfacción por las disposiciones adoptadas con objeto de coordinar la labor de

¹ Véase el documento E/CN.11/110.

² Véanse también las resoluciones 146 (VII) y 147 (VII).

³ Véase el documento E/840.

la Comisión con la del Consejo Económico y Social Interamericano;

Aprueba el empleo del español como tercer idioma de trabajo de la Comisión y la edición en portugués del texto definitivo del informe de la Comisión y de sus resoluciones.

146 (VII). Proyecto de Conferencia Económica de las Naciones Unidas para los países de la cuenca del Amazonas

*Resolución del 29 de agosto de 1948
(documento E/1055)*

El Consejo Económico y Social

Transmite a la Comisión Económica para América Latina la propuesta de una conferencia económica de los países de la cuenca del Amazonas, para su estudio, en consulta, si hubiere lugar a ello, con el Instituto Internacional de la Hilea Amazónica¹.

147 (VII). Informe del segundo período de sesiones de la Comisión de Transportes y Comunicaciones

*Resolución del 28 de agosto de 1948
(documento E/1053)*

El Consejo Económico y Social

Ha examinado el informe del segundo período de sesiones de la Comisión de Transportes y Comunicaciones².

A

El Consejo Económico y Social

Encarga al Secretario General que estudie, de consuno con el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interina de la Organización Internacional del Comercio, la competencia respectiva de los diversos organismos internacionales interesados en el problema de los obstáculos puestos al transporte internacional de mercaderías; y que informe a la Comisión de Transportes y Comunicaciones, en su próximo período de sesiones, sobre los aspectos del problema que la Comisión podría provechosamente examinar en primera oportunidad.

B

El Consejo Económico y Social

Encarga al Secretario General:

1. De convocar una Conferencia de Gobiernos, a más tardar en agosto de 1949, con objeto de concertar una nueva convención mundial sobre transporte por carretera y transporte por vehículos automotores; por resultar ya anti-

cuadas las dos convenciones mundiales de 1926, es decir:

a) La Convención internacional relativa a la circulación por carretera;

b) La Convención internacional relativa a la circulación por vehículos automotores; y la Convención de 1931, sobre la unificación del sistema de señales en las carreteras. El Proyecto de texto elaborado por el Comité de Transportes Continentales de la Comisión Económica para Europa, como resultado de un estudio realizado por este Comité, y el texto de la Convención Interamericana de 1943 sobre la reglamentación de la circulación por vehículos automotores, servirán de documentos de trabajo complementarios para la Conferencia;

2. De solicitar de la Comisión Económica para Europa que complete el texto antes mencionado y lo remita, lo antes posible, al Secretario General;

3. De invitar a las demás Comisiones regionales a que presenten los informes que deseen sobre el particular;

4. De distribuir los textos precitados a todos los Gobiernos invitados a la Conferencia;

5. De preparar un programa provisional para la Conferencia;

6. a) De invitar a participar en la Conferencia a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas en el momento de la convocación de la Conferencia, así como a los Estados que, sin ser miembros de las Naciones Unidas, fueron invitados a participar en la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas; y

b) De solicitar de los Gobiernos de los Estados invitados que confieran a sus delegados plenos poderes para firmar, a reserva de ratificación ulterior, la Convención que pueda ser adoptada por la Conferencia;

7. De invitar, según estime oportuno, a los organismos especializados, a las organizaciones intergubernamentales y a las organizaciones internacionales competentes en la materia, a que envíen observadores a la Conferencia;

Decide que el derecho de voto en esta Conferencia podrá ser ejercido por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por aquéllos que, sin ser miembros, hayan sido invitados en virtud del inciso a) del precedente párrafo 6 y que sean partes en cualesquiera de las Convenciones antes citadas en el párrafo 1.

C

El Consejo Económico y Social

Hace suya la recomendación de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, de que la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente convoque en fecha próxima a una reunión de expertos en materia de transportes continentales de los países representados en la Comisión, para examinar:

¹ Véase el documento E/826.

² Véanse las *Actas Oficiales del Consejo Económico y Social*, Tercer Año, séptimo período de sesiones, Suplemento N° 3.

1. Los problemas relativos a la rehabilitación y al desarrollo coordinado de los medios y servicios de transportes interiores en Asia y el Lejano Oriente;

2. Las medidas más adecuadas para facilitar la solución de dichos problemas, sea mediante la creación de organismos regionales o por otros medios (entendiéndose que todo organismo de este género formaría parte de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente).

D

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado la resolución 5 de la Comisión de Transportes y Comunicaciones¹ y la resolución de la Comisión Económica para América Latina sobre transportes y comunicaciones²,

Reconoce que la Comisión Económica para América Latina debería estudiar la cuestión de los transportes continentales con la asistencia adecuada de la Comisión de Transportes y Comunicaciones;

Toma nota de que la Comisión Económica para América Latina, en su primer período de sesiones, encargó al Secretario Ejecutivo la preparación de una encuesta económica sobre la América Latina, y recomendó que se instara a la Comisión de Transportes y Comunicaciones a proseguir su estudio de los problemas del transporte, con inclusión del de las tarifas de fletes que interesan a la América Latina, con el objeto de facilitar a la Comisión Económica para América Latina el examen de dichas materias lo más pronto posible;

Invita al Secretario General a prestar particular atención a los problemas del transporte, al preparar tal encuesta; y a tener en cuenta en dicho caso la experiencia previamente adquirida por otras comisiones regionales; e

Invita a la Comisión de Transportes y Comunicaciones a realizar un estudio complementario de los problemas del transporte marítimo, con inclusión de las tarifas de flete que interesan a la América Latina, con objeto de facilitar a la Comisión Económica para América Latina el examen de esta materia lo más pronto posible.

E

El Consejo Económico y Social

Señala a la atención de las Comisiones económicas regionales las ventajas que ofrece el admitir a expertos de otras regiones a participar en la labor de sus reuniones de expertos en materia de transportes continentales, cuando se estudien cuestiones que puedan interesar a tales regiones.

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo Económico y Social*, Tercer Año, séptimo período de sesiones, Suplemento N° 3.

² Véase el documento E/840.

F

El Consejo Económico y Social

Encarga al Secretario General:

1. Que transmita el Informe del Comité preparatorio de expertos a cada una de las organizaciones representadas en dicho Comité que ha examinado, como base inicial de sus esfuerzos en favor de una mutua cooperación, la coordinación de actividades en materia de transportes marítimos, aviación y telecomunicaciones en relación con la seguridad de la vida humana;

2. Que presente a la Comisión de Transportes y Comunicaciones, en su próximo período de sesiones, un informe acerca de las medidas adoptadas por la Conferencia en materia de seguridad de la vida humana en el mar y de cualesquiera otras medidas que los organismos especializados hayan adoptado en virtud del informe del Comité preparatorio de expertos.

G

El Consejo Económico y Social

Encarga al Secretario General:

1. Que haga saber a todos los Gobiernos Miembros que, en opinión del Consejo, conviene reducir, simplificar y unificar las formalidades de pasaporte y de tránsito de frontera, en la medida compatible con la seguridad nacional;

2. Que rinda informe a la Comisión de Transportes y Comunicaciones, en su próximo período de sesiones, acerca de los progresos alcanzados por los Gobiernos Miembros en dicho respecto, especialmente por medio de acuerdos bilaterales y multilaterales, en lo que concierne particularmente a cada una de las recomendaciones formuladas por la reunión de expertos celebrada en Ginebra en abril de 1947.

H

El Consejo Económico y Social

Encarga al Secretario General:

1. Que en consulta con los organismos especializados y con las comisiones regionales interesadas, proceda a un estudio de los medios para determinar la necesidad de estadísticas económicas y técnicas en materia de transportes (reservando la prioridad a la necesidad de estadísticas de carácter económico), asegure la comparabilidad de los datos que hayan de reunirse y unifique los formularios que se utilicen para ello. En esta labor, el Secretario General, además de utilizar el personal de la Secretaría, podrá solicitar los servicios de aquellos expertos independientes cuya cooperación estime conveniente.

2. Que transmita dicho estudio, para su examen, a la Comisión de Transportes y Comunicaciones y a la Comisión de Estadística.

I

*El Consejo Económico y Social**Resuelve:*

1. Que los aspectos inmediatos, resultantes de las dificultades nacidas de la guerra y de la postguerra, del problema de la coordinación de los transportes continentales, sean tratados regionalmente por los organismos regionales de transportes donde éstos existan, o por cualquier otro medio adecuado;

2. Que el Secretario General prepare la documentación destinada a la Comisión de Transportes y Comunicaciones conforme a la recomendación contenida en la resolución 12¹ aprobada por la Comisión;

3. Que los aspectos mediatos del problema deberán ser examinados de nuevo por la Comisión en su próximo período de sesiones, a base de la documentación a que se refiere el precedente párrafo 2.

148 (VII). Conferencia Marítima de las Naciones Unidas

*Resolución del 12 de agosto de 1948
(documento E/972)*

El Consejo Económico y Social

Toma nota del contenido del Informe del Secretario General sobre la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas².

149 (VII). Informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Estadística³

*Resolución del 27 agosto de 1948
(documento E/1047)*

El Consejo Económico y Social

Toma nota del contenido del informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Estadística⁴.

A

CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL UNIFORME, POR INDUSTRIAS, DE TODAS LAS RAMAS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

El Consejo Económico y Social,

Teniendo presente la recomendación de la Comisión de Estadística respecto a la necesidad de que las estadísticas económicas sean internacionalmente comparables, y,

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo Económico y Social*, Tercer Año, séptimo período de sesiones, Suplemento N° 3.

² Véase el documento E/853.

³ Véase también la resolución 147 (VII) H.

⁴ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo Económico y Social*, Tercer Año, séptimo período de sesiones, Suplemento N° 5.

Tomando nota de la clasificación internacional uniforme, por industrias, de todas las ramas de la actividad económica, preparada por la Comisión de Estadística con el asesoramiento y la ayuda de los Gobiernos Miembros,

Recomienda que todos los Gobiernos de los Estados Miembros adopten la clasificación internacional uniforme, por industrias, de todas las ramas de la actividad económica, bien:

a) Adoptando este sistema de clasificación como norma nacional, o bien

b) Ajustando sus datos estadísticos a este sistema, a fin de realizar su comparabilidad internacional.

B

CONSULTAS SOBRE CUESTIONES DE ESTADÍSTICA

El Consejo Económico y Social,

Considerando la conveniencia de obtener la cooperación activa de las oficinas nacionales de estadística para la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Estadística y para suministrar a los Gobiernos un medio de someter a la Comisión de Estadística problemas de comparabilidad estadística, y

Reconociendo que un número relativamente elevado de países europeos tienen, en materia de estadística, intereses estrechamente relacionados, que los problemas en que esos países se interesan tienen un carácter urgente, y que es posible actualmente, gracias a circunstancias particularmente favorables, realizar, discutiendo esos objetivos comunes, progresos importantes y rápidos,

Pide al Secretario General se sirva promover y facilitar, entre los representantes de las oficinas de estadística de los Gobiernos europeos, la celebración de consultas sobre cuestiones de estadística.

C

ASISTENCIA TÉCNICA

El Consejo Económico y Social

Toma nota de los temas elegidos por la Comisión de Estadística para ser tratados en primer lugar durante los próximos doce meses, y aprueba su elección;

Invita a la Comisión a considerar asimismo como cuestión urgente, en su próximo período de sesiones, la manera de ayudar a los países cuyos servicios de estadística están insuficientemente desarrollados, a remediar las deficiencias de su información estadística y a mejorar sus principales servicios de estadística;

Pide al Secretario General se sirva reunir todos los datos necesarios sobre las deficiencias estadísticas existentes y sobre las medidas que podrían tomarse para remediarlas, a fin de facilitar a la Comisión el estudio de este problema lo más pronto posible.

D

INSTRUCCIÓN Y FORMACIÓN DE TÉCNICOS
EN ESTADÍSTICA*El Consejo Económico y Social,*

Reconociendo que la escasez de técnicos en estadística, competentes y experimentados, dificulta el progreso de la estadística en muchos países, y compromete la aptitud de muchos Gobiernos para suministrar a las Naciones Unidas, a los organismos especializados y a otras organizaciones intergubernamentales, los datos solicitados por ellos para realizar los propósitos económicos y sociales enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, y

Convencido de que un programa internacional para la instrucción y formación de técnicos en estadística debería ser elaborado y aplicado lo más pronto posible,

Recomienda:

1. Que el Secretario General, en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, otros organismos especializados interesados, el Instituto Internacional de Estadística y otras organizaciones internacionales apropiadas, disponga: *a*) la preparación de un estudio sobre las necesidades en materia de instrucción y formación de técnicos en estadística y la formulación de un programa internacional para satisfacer esas necesidades; *b*) la preparación de un informe sobre los medios por los cuales podría ponerse en práctica un programa de tal naturaleza;

2. Que el Secretario General tenga en cuenta, en esas consultas, el parecer de la Comisión de Estadística y los puntos de vista expuestos por el Presidente del Instituto Internacional de Estadística en una comunicación dirigida al respecto a la Comisión de Estadística¹ y las partes pertinentes de la investigación que está siendo realizada en virtud de la resolución 132 (VI), relativa a las medidas internacionales para favorecer la formación profesional en materia de administración pública; y

3. Que el Secretario General someta a la Comisión de Estadística en su cuarto período de sesiones el estudio y el informe recomendados en el párrafo 1, antes que la Comisión presente al Consejo nuevas recomendaciones sobre esta cuestión.

150 (VII). Informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Población

Resolución del 10 de agosto de 1948
(documento E/969)

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota del informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Población², y

¹ Véase documento E/CN.3/43.

² Véanse documentos E/805 y E/805/Corr.1.

Habiendo revisado las atribuciones de la Comisión de Población consignadas en la resolución 3 (III), a resultas de lo cual:

Adopta en su reemplazo las siguientes:

“La Comisión de Población hará emprender estudios y asesorará al Consejo Económico y Social sobre las cuestiones siguientes:

“*a*) La importancia numérica y la composición de las poblaciones; los cambios que en una y otra sobrevienen;

“*b*) La interdependencia de los factores demográficos y de los factores económicos y sociales;

“*c*) Las medidas destinadas a influir sobre la importancia numérica y la composición de las poblaciones y sobre los cambios que en una y otra sobrevienen;

“*d*) Cualquier otro problema de población sobre el cual los órganos principales o auxiliares de las Naciones Unidas o de los organismos especializados requieran asesoramiento.”

151 (VII). Informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Derechos del Hombre

Resolución del 26 de agosto de 1948
(documento E/1046)

El Consejo Económico y Social

Decide transmitir a la Asamblea General el proyecto de Declaración Internacional de Derechos del Hombre presentado al Consejo por la Comisión de Derechos del Hombre en el informe de su tercer período de sesiones¹; junto con el resto de este informe y las actas de las deliberaciones del Consejo sobre este asunto en su séptimo período de sesiones².

152 (VII). Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información

Resolución del 28 de agosto de 1948
(documento E/1050)

A

El Consejo Económico y Social

Decide aplazar hasta su octavo período de sesiones el examen de la resolución 39 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información³; e

Invita al Secretario General:

1. A cotejar las respuestas de los Gobiernos a la petición de datos⁴ que les fué dirigida conforme a la resolución 74 (V) del Consejo; y

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo Económico y Social*, Tercer Año, séptimo período de sesiones, Suplemento N° 2.

² Véanse los documentos E/SR.180, 201, 202, 215 y 218.

³ Véase el documento E/CONF.6/79.

⁴ Véase el documento E/CONF.6/2.

2. A preparar un proyecto de programa de trabajo y de orden de prelación que haya de seguirse en él, para su presentación a la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa, en su tercer período de sesiones.

B

El Consejo Económico y Social

Decide transmitir a la Asamblea General los proyectos de Convención contenidos en el Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información, a saber:

1. El proyecto de Convención sobre la Obtención y la Transmisión Internacional de Informaciones, redactado nuevamente por la Comisión de Derechos del Hombre del Consejo¹;

2. El proyecto de Convención referente a la institución de un Derecho Internacional de Rectificación²;

3. El proyecto de Convención sobre Libertad de Información³, junto con el resto del Acta Final de dicha Conferencia (a excepción de la resolución 39 cuyo examen aplazó la Comisión hasta su octavo período de sesiones) y con las actas de las deliberaciones que tuvieron lugar al respecto en el séptimo período de sesiones del Consejo⁴.

1. Proyecto de Convención sobre la Obtención y la Transmisión Internacional de Informaciones

LOS ESTADOS CONTRATANTES,

Deseosos de hacer efectivo el derecho de sus pueblos a estar plenamente informados,

Deseosos de mejorar la mutua comprensión entre sus pueblos, mediante la libre circulación de informaciones y opiniones, y

Habiendo resuelto al efecto concluir una convención,

Han aceptado las disposiciones siguientes:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención:

1. La expresión "Agencia de Información" se aplica a cualquier organización de prensa, radio o cine, creada o establecida conforme a las leyes y los reglamentos de un Estado Contratante, regularmente dedicada a la obtención y difusión de material de información; en esta definición se incluyen las agencias periodísticas, los servicios de noticias y comentarios, los diarios, los periódicos, las organizaciones de emisiones radiotelefónicas, de televisión y de fotografía, y todas las demás organizaciones de radiodifusión, así como las compañías de noticiarios cinematográficos.

2. La palabra "corresponsal" se aplica a toda persona empleada por una agencia de información, o a todo nacional de un Estado Contratante que, en cualquier caso, se dedique regu-

larmente a la obtención y difusión de noticias, y que fuera de su país esté en posesión de un pasaporte válido que le identifique como corresponsal, o de un documento análogo, aceptado internacionalmente, que le identifique como tal.

3. La expresión "material de información" se aplica a toda documentación de índole visual o auditiva, concerniente a informaciones u opiniones, destinada a ser comunicada al público.

Artículo 2

A fin de facilitar la circulación, con la mayor libertad posible, de los corresponsales en ejercicio de sus funciones, los Estados Contratantes acelerarán, en la forma compatible con sus leyes y procedimientos respectivos, los trámites administrativos necesarios para que los corresponsales de otros Estados Contratantes puedan entrar y residir en el territorio, circular por él y salir de él, con su material profesional; y no impondrán restricción alguna de carácter discriminatorio respecto a la entrada y residencia en el territorio, a la circulación por él o a la salida de tales corresponsales.

Artículo 3

Cada uno de los Estados Contratantes, dentro de los límites compatibles con su seguridad nacional, permitirá y estimulará el acceso a las informaciones, oficiales y extraoficiales, a todos los corresponsales de los demás Estados Contratantes, en la medida de lo posible, en las mismas condiciones que a los propios corresponsales, y no establecerá discriminación alguna entre los corresponsales de los demás Estados Contratantes respecto a dicho acceso.

Artículo 4

Los Estados Contratantes permitirán la salida de su territorio de todo material de información de los corresponsales y de las agencias de información de los demás Estados Contratantes, sin someterlo a censura, revisión ni demora; a reserva de la posibilidad, para cada Estado Contratante, de adoptar y aplicar disposiciones directamente relacionadas con el mantenimiento de la seguridad militar nacional. Tales disposiciones, en cuanto a la transmisión de material de información se refiera, deberán ser comunicadas por el Estado a los corresponsales y a las agencias de información de otros Estados Contratantes, que ejerzan su actividad en el territorio, y se aplicarán por igual a todos los corresponsales y a todas las agencias de información de los demás Estados Contratantes.

Si, por exigencias de seguridad nacional, un Estado Contratante se viera obligado a establecer la censura en tiempo de paz, deberá:

1. Determinar de antemano las categorías de material de información que hayan de estar sujetas a inspección previa, y publicar las instrucciones del censor que indiquen los asuntos prohibidos;

2. Efectuar, en lo posible, las operaciones de censura, en presencia del corresponsal o de un representante de la agencia de información interesada;

3. Cuando no sea posible efectuar las operaciones de censura en presencia del interesado:

- Fijar el plazo dentro del cual deberán los censores devolver el material de información al

¹ Véase el documento E/1018.

² Véase el documento E/CONF.6/79.

³ Véase el documento E/CON.6/79.

⁴ Véanse los documentos E/SR.180, 201, 202, 219, 221, 223, y documentos E/AC.27/SR.13 a 26 inclusive.

corresponsal o a la agencia de información interesada;

b) Prescribir la devolución del material de información sometido a censura, directamente al corresponsal o a la agencia de información interesada, a fin de que el corresponsal o la agencia pueda saber inmediatamente lo que ha sido censurado en el texto y el uso que pueda hacerse de la información censurada;

c) Calcular el precio de los telegramas computando el número de palabras que contengan después de haber sido censurados;

d) Reembolsar totalmente el coste de transmisión de los telegramas sometidos a la censura, cuando la transmisión haya sufrido un retraso de más de seis horas a causa de las operaciones de censura, y el remitente haya anulado el telegrama antes de su transmisión.

Artículo 5

Los Estados Contratantes, aunque reconocen que los corresponsales deben someterse a las leyes vigentes en los países en que ejercen su actividad, convienen en que los corresponsales de otros Estados Contratantes, legalmente admitidos en sus territorios, no han de ser expulsados por haber ejercido legítimamente su derecho a tratar de obtener, a recibir o a comunicar informaciones u opiniones.

Artículo 6

Los corresponsales y las agencias de información de un Estado Contratante, que ejerzan su actividad en el territorio de otro Estado Contratante, tendrán en él libre acceso a todos los servicios general y públicamente utilizados, para la transmisión internacional de material de información; y podrán transmitir tal material de un país a otro (con inclusión de las transmisiones entre los territorios metropolitanos y no metropolitanos de un Estado) en las mismas condiciones y con sujeción a las mismas tarifas aplicables a todos los demás usuarios de dichos servicios para fines análogos.

Artículo 7

Cada uno de los Estados Contratantes permitirá el acceso a su territorio de todo el material de información de los corresponsales y de las agencias de información de los demás Estados Contratantes, y el recibo de este material por las agencias de información que funcionen en su territorio, en condiciones no menos favorables que las aplicadas a cualquier corresponsal o agencia de información de otro Estado Contratante o no contratante.

Artículo 8

La presente Convención no se aplicará a los corresponsales de un Estado Contratante que, sin poder acogerse a las disposiciones del artículo 2 para ser admitidos en el territorio de otro Estado Contratante, sean, no obstante, admitidos condicionalmente en él, en virtud de un acuerdo concluido entre este otro Estado Contratante y las Naciones Unidas o uno de sus organismos especializados, a fin de que informen sobre sus actividades, o en virtud de disposiciones especiales adoptadas por el otro Estado Contratante para facilitar la entrada de dichos corresponsales en su territorio.

Artículo 9

Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará en el sentido de privar a un Estado Contratante de su derecho a dictar y aplicar leyes y reglamentos destinados a la protección de la seguridad nacional y del orden público.

Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará en el sentido de privar a un Estado Contratante de su derecho a dictar y aplicar leyes y reglamentos que prohíban las publicaciones obscenas.

Ninguna disposición de la presente Convención limitará el poder discrecional de cualquier Estado Contratante de negar la entrada en su territorio a determinada persona o de limitar la duración de su permanencia en el territorio, a condición de que tal limitación no sea incompatible con las disposiciones del artículo 5.

Artículo 10¹

Artículo 11

En tiempo de guerra o en otra situación de emergencia nacional, todo Estado Contratante podrá adoptar medidas derogatorias de las obligaciones que le impone la presente Convención, limitando estrictamente el alcance de dichas medidas a las exigencias de la situación.

Todo Estado Contratante que se acoja a este derecho de derogación informará prontamente al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de las medidas adoptadas y de las razones que las hayan motivado.

Le informará igualmente de la abrogación de dichas medidas.

Artículo 12

La presente Convención será ratificada en nombre de los Estados signatarios, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual notificará el depósito a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la Convención.

Artículo 13

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados que no son signatarios. Los instrumentos de adhesión serán depo-

¹ Las delegaciones de los Estados Unidos de América, de Francia y del Reino Unido propusieron la inserción del siguiente artículo adicional:

"Toda controversia que surja entre dos o más Estados Contratantes acerca de la presente Convención, y que no haya sido resuelta ni se halle en vías de solución, sea por negociaciones o en otra forma, podrá ser planteada ante un comité por cualquiera de las partes en la controversia. Cada uno de los Estados parte en la controversia designará un miembro de este comité y el Secretario General de las Naciones Unidas designará otro miembro nacional de un Estado que se haya adherido a la Convención pero que no sea parte en la controversia, el cual actuará como Presidente del comité. El comité estudiará la controversia y emitirá un informe y una recomendación al respecto, que serán publicados por el Secretario General."

En el curso de los debates de la Comisión de Derechos del Hombre, cuyo resumen aparece en los documentos E/AC.27/SR.23 y 24, esta propuesta fue retirada por las tres delegaciones que la habían presentado. La Comisión convino en señalar a la atención del Consejo la propuesta y las actas de los debates, a fin de que pueda decidirse si han de señalarse dichos textos a la atención de la Asamblea General.

sitados en la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención.

Artículo 14

La presente Convención entrará en vigor en cuanto . . . Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión. La Convención entrará en vigor, respecto de cada uno de los demás Estados, en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. Cada uno de los Estados Contratantes se compromete a adoptar, lo más pronto posible, las medidas necesarias para extender las disposiciones de la presente Convención a los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

A este efecto, teniendo en cuenta las condiciones de cada territorio y especialmente las disposiciones constitucionales que le son aplicables, cada Estado Contratante podrá, en la fecha de su adhesión o en otra posterior, declarar por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la presente Convención será aplicable a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea aquél responsable. La Convención se aplicará a los territorios mencionados en la notificación, a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que, con arreglo al precedente párrafo 1, haya hecho una declaración encaminada a extender la aplicación de la presente Convención, podrá declarar, en cualquier fecha ulterior, y por medio de una declaración dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a cualquiera de los territorios mencionados en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación¹.

¹ La Comisión decidió hacer figurar en su informe el resultado de la votación sobre el texto precedente y la nota que aparece a continuación. Dicho texto fué aprobado por 9 votos a favor, con 4 en contra y 5 abstenciones.

Las delegaciones del Líbano, de Polonia y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas habían propuesto el texto siguiente en sustitución del artículo 14 (actual artículo 15) adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información:

"Las disposiciones de la presente Convención se extenderán a los territorios metropolitanos de los Estados signatarios de esta Convención y a todos los territorios sujetos a la autoridad o administración de tales potencias metropolitanas (territorios no autónomos, bajo administración fiduciaria o coloniales), y dichas disposiciones se aplicarán igualmente a los territorios de las potencias metropolitanas y a los territorios dependientes mencionados.

"a) El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará inmediatamente la presente Convención a los Estados que tienen a su cargo la representación internacional de otros Estados y territorios, como representantes de éstos. Tal comunicación habrá de ser inmediatamente transmitida a las autoridades de los territorios no autónomos o similares.

"b) Todo Estado o territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable otro Estado, podrá adherirse a esta Convención mediante notificación de adhesión dirigida al Secretario General de las Naciones

Artículo 16

La presente Convención tendrá vigencia indefinida, pero podrá ser denunciada por cualquier Estado Contratante mediante notificación escrita, dirigida con seis meses de antelación al Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de la notificación a cada uno de los demás Estados Contratantes. A la expiración de este período de seis meses, la presente Convención cesará en su vigencia respecto al Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los respectivos Estados, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO en el día
de de 1948, en los idiomas
.

siendo cada texto igualmente auténtico. Los textos originales serán depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de ellos a todos los Estados signatarios de la presente Convención y a los que se adhieran a ella.

2. Proyecto de Convención referente a la institución de un Derecho Internacional de Rectificación

LOS GOBIERNOS PARTES en la presente Convención,

Considerando el peligro que la publicación de informaciones inexactas presenta para el mantenimiento de relaciones amistosas entre los pueblos y para la conservación de la paz;

Considerando que, en su segundo período de sesiones, la Asamblea General de las Naciones Unidas recomendó la adopción de medidas destinadas a fomentar relaciones amistosas entre las naciones y a combatir la difusión de informaciones falsas o tergiversadas, susceptibles de perjudicar las relaciones amistosas entre los Estados;

Considerando, sin embargo, que por el momento no parece posible o deseable prever la institución, en el plano internacional, de un procedimiento de comprobación de la exactitud de las informaciones capaz de llevar a la imposición

Unidas por intermedio del Estado que lo representa en el orden internacional. Tal notificación de adhesión deberá transmitirse inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas.

"c) La presente Convención entrará en vigor respecto a todo Estado o territorio mencionado en el párrafo precedente, a partir de la fecha en que deposite su instrumento de adhesión, aun cuando el Estado al que incumba la gestión de sus relaciones internacionales no haya ratificado la Convención.

"d) Un Estado o territorio que se haya adherido a la presente Convención en virtud del párrafo precedente, podrá denunciarla en cualquier momento ulterior mediante notificación escrita dirigida con seis meses de antelación, al Secretario General de las Naciones Unidas, por conducto del Estado que le representa en el orden internacional.

"El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia de dicho aviso previo a cada uno de los demás Estados Contratantes. Al expirar ese plazo de seis meses, la Convención dejará de ser efectiva respecto al Estado o al territorio que la hubiere denunciado."

Los documentos E/AC.27/SR.25 y 26 contienen un resumen de las deliberaciones de la Comisión.

de sanciones contra la publicación de informaciones falsas o tergiversadas;

Considerando, además, que para impedir la publicación de noticias falsas o tergiversadas y reducir sus efectos perniciosos, es ante todo necesario aguzar el sentido de responsabilidad de los diversos medios de información y fomentar la amplia circulación de las informaciones; que un medio eficaz de lograr este fin consiste en dar a todos los directamente afectados por una información, que consideren falsa o tergiversada, y que haya sido difundida por un órgano de información, la posibilidad de asegurar una publicidad adecuada a sus rectificaciones o respuestas; que el derecho de réplica o de rectificación ha sido consignado en la legislación de gran número de Estados y su legitimidad reconocida en el proyecto de artículo 17 del Pacto de los Derechos del Hombre, artículo que la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa decidió recomendar, en su segundo período de sesiones, a la Comisión de Derechos del Hombre; que, en defecto de la adopción por todos los Estados, en su propia legislación, de un derecho semejante extensivo a los nacionales de países extranjeros en las mismas condiciones que a sus propios nacionales, es particularmente deseable instituir, en el plano internacional, un derecho de rectificación; que, es necesario, sin embargo, a fin de impedir cualquier abuso, definir estrictamente el alcance del derecho de rectificación y especificar claramente las condiciones necesarias para su ejercicio;

Han adoptado los siguientes artículos:

Artículo 1

Cuando un Estado Contratante alegue ser falsas o tergiversadas ciertas informaciones, susceptibles de perjudicar a sus relaciones con otros Estados, transmitidas de un país a otro por corresponsales extranjeros o agencias de información y difundidas en el extranjero, tal Estado podrá presentar su versión de los hechos (aquí denominada en adelante "comunicado") a los Estados Contratantes en cuyo territorio tales informaciones hayan sido publicadas en uno o más diarios o periódicos, o transmitidas por radio. Únicamente las informaciones podrán dar lugar a tal comunicado, el cual no deberá comprender ni comentarios ni opiniones. En lo posible, el comunicado no deberá constar de un número mayor de palabras que el de las informaciones incriminadas y, en ningún caso, de más del doble del número de palabras de las informaciones cuya rectificación se desee. El comunicado deberá ir acompañado del texto íntegro de las informaciones publicadas o difundidas, y de pruebas de que las informaciones incriminadas han sido transmitidas de un país a otro por un corresponsal extranjero o por una agencia de información.

Artículo 2

1. Todo Gobierno de un Estado Contratante que reciba tal comunicado deberá, sea cual fuere su opinión respecto a los hechos de que se trate, poner a disposición de las empresas de información que funcionen en el territorio en que ejerza su autoridad, el comunicado del Gobierno que ejerza el derecho de rectificación; y, dentro de cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción de este comunicado, facilitará su difusión por las vías habituales, y conforme al procedi-

miento que siga habitualmente para la publicación de informaciones relativas a asuntos internacionales.

2. En el caso de que un Estado Contratante deje de cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de este artículo, respecto de los comunicados de otro Estado Contratante, este Estado podrá aplicar el principio de la reciprocidad en el cumplimiento de su obligación respecto a cualquier comunicado que pueda presentarle en lo sucesivo el Estado que haya faltado a sus obligaciones.

Artículo 3

Si alguno de los Estados Contratantes, al cual se haya transmitido este comunicado, deja de cumplir, dentro del plazo prescrito, la obligación señalada en el artículo precedente, el Gobierno que ejerza el derecho de rectificación podrá presentar dicho comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas, quien deberá darle adecuada publicidad, dentro de cinco días hábiles, a partir de la fecha de su recepción. Este párrafo entrará en vigor tan pronto como la Asamblea General de las Naciones Unidas haya encomendado a su Secretario General el cumplimiento de esta tarea.

Artículo 4

Todo Estado Contratante podrá suspender, únicamente en la medida en que estrictamente lo exija la situación, el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente Convención:

a) Mientras exista un estado de guerra o de emergencia nacional en su propio territorio;

b) Mientras exista tal situación en el territorio de uno o más Estados Contratantes, pero únicamente con respecto a tales Estados.

Artículo 5

Toda controversia que se origine entre dos o más Estados Contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, y no sea resuelta por vía de negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que los Estados Contratantes acuerden otro modo de arreglo.

Artículo 6

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información, celebrada en Ginebra en marzo y abril de 1948, y a la de cualquier otro Estado cuya adhesión haya sido autorizada por una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo 7

Cuando dos de los Estados a que se refiere el artículo 6 hayan depositado sus instrumentos de adhesión, la presente Convención entrará en vigor entre ellos, treinta días después de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de adhesión. La Convención entrará en vigor respecto a cada uno de los Estados que

se adhieran ulteriormente, treinta días después de la fecha de depósito de su respectivo instrumento de adhesión.

Artículo 8

Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención notificando tal denuncia al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de la denuncia.

Artículo 9

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá, en el momento de su adhesión o en cualquier fecha ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la presente Convención se aplicará a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable; la Convención se aplicará a los territorios mencionados en la notificación, treinta días después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido esta notificación. Los Estados Contratantes se comprometen respectivamente a recabar inmediatamente de los Gobiernos de tales territorios su asentimiento a la aplicación de la presente Convención a estos territorios, y, si obtienen tal asentimiento, a adherirse inmediatamente a la Convención en nombre de dichos territorios y en lo concerniente a cada uno de ellos.

2. Todo Estado que, conforme al párrafo 1 precedente, haya hecho una declaración encaminada a extender la aplicación de la presente Convención podrá, en cualquier fecha ulterior y con el consentimiento del Gobierno interesado, por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que la Convención dejará de aplicarse a cualquiera de los territorios mencionados en la notificación; la Convención dejará de aplicarse a dicho territorio seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido esta notificación.

Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a cada uno de los Estados mencionados en el artículo 6, la fecha del depósito de cada instrumento de adhesión, y la fecha en que entrará en vigor la presente Convención; pondrá, asimismo, en su conocimiento toda información que haya recibido, conforme a las disposiciones del artículo 5, y toda notificación que haya recibido en virtud de las disposiciones de los artículos 7 u 8.

3. Proyecto de Convención sobre Libertad de Información

LOS ESTADOS PARTES en la presente Convención,

Considerando que el libre intercambio de informaciones y de opiniones, tanto en la esfera nacional como en la internacional, es un derecho fundamental del hombre, esencial para la causa de la paz y para el progreso en el campo político, social y económico, y

Descosos de cooperar plenamente entre sí a fin de promover, por este medio, la paz y el bienestar de la humanidad,

Han aceptado las siguientes disposiciones:

Artículo 1

Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 2, 4, 5 y 6 de la presente Convención:

a) Cada uno de los Estados Contratantes garantizará a todos sus nacionales y a los nacionales de los demás Estados Contratantes que residan legalmente en su territorio, la libertad de comunicar y recibir informaciones y opiniones en forma oral, escrita, impresa o ilustrada, o por procedimientos visuales o auditivos legalmente admitidos sin ingerencia gubernamental alguna;

b) Ningún Estado Contratante reglamentará o controlará el empleo o la posibilidad de utilización de cualquiera de los medios de comunicación mencionados en el párrafo precedente, en forma que suponga discriminación contra cualquiera de sus propios nacionales o contra los nacionales de otro Estado Contratante, por causas de orden político o personal o por motivos de raza, sexo, idioma o religión;

c) Cada uno de los Estados Contratantes garantizará a todos sus nacionales, así como a los nacionales de cualquier otro Estado Contratante, la libertad de transmitir y escuchar, por medios legales, informaciones y opiniones, dentro de su territorio y más allá de sus fronteras, sin ingerencia gubernamental alguna;

d) Cada uno de los Estados Contratantes otorgará a los nacionales de los demás Estados Contratantes la misma libertad de procurarse informaciones que conceda a sus propios nacionales;

e) Los Estados Contratantes estimularán y facilitarán el intercambio, entre sus territorios respectivos de aquellos de sus nacionales cuya actividad consista en obtener informaciones y opiniones para su difusión entre el público; y darán curso sin demora a las solicitudes de entrada en sus territorios, presentadas por tales personas.

Artículo 2

1. Las libertades mencionadas en los párrafos a), c) y d) del artículo 1 entrañan deberes y responsabilidades y pueden, por lo tanto, quedar sujetas a las sanciones, condiciones y restricciones necesarias, definidas claramente por la ley, pero sólo con respecto a:

a) Las cuestiones que requieran secreto, por interés de seguridad nacional;

b) Las expresiones que inciten a alterar por la violencia el sistema de gobierno o que susciten desórdenes;

c) Las expresiones que inciten a cometer actos delictivos;

d) Las expresiones obscenas o peligrosas para la juventud, que figuren en publicaciones destinadas a ella;

e) Las expresiones que comprometan la recta administración de la justicia;

f) Las expresiones que vulneren los derechos de propiedad literaria o artística;

g) Las expresiones referentes a otras personas, naturales o jurídicas, que atenten a su reputación o les perjudiquen en cualquier forma, sin beneficio para la comunidad;

h) Las obligaciones de carácter jurídico derivadas de relaciones profesionales o contractuales, o de otras relaciones jurídicas, incluso en lo que respecta a la revelación de informaciones confidenciales recibidas a título profesional u oficial;

i) La prevención de actos fraudulentos;

j) La difusión sistemática y deliberada de informaciones falsas o tergiversadas que perjudiquen a las relaciones amistosas entre los pueblos o entre los Estados.

2. Todo Estado Contratante puede instituir, en forma razonable, un derecho de réplica u otro modo análogo de rectificación.

Artículo 3

Cada uno de los Estados Contratantes estimulará el establecimiento y funcionamiento, en su territorio, de una o más organizaciones extraoficiales de personas empleadas en la difusión de informaciones al público, a fin de facilitar a tales personas la observancia de normas elevadas de conducta profesional y especialmente, a fin de:

a) Dar a conocer los hechos, sin perjuicio alguno y sin separarlos artificialmente de sus circunstancias; y comentarlos sin intención malévola;

b) Facilitar la solución de los problemas económicos, sociales y humanitarios del mundo, y el libre intercambio de las informaciones relativas a estos problemas;

c) Contribuir a hacer respetar sin discriminación los derechos del hombre y las libertades fundamentales;

d) Contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

e) Contrarrestar la persistente difusión de informaciones falsas o tergiversadas que fomenten el odio o los prejuicios contra los Estados, las personas o los grupos de raza, idioma o convicción filosófica diferentes.

Artículo 4

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención limitará el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes a adoptar las medidas que estime necesarias para:

a) Equilibrar su balance de pagos;

b) Desarrollar sus empresas nacionales de información hasta que tales empresas alcancen pleno desenvolvimiento;

c) Impedir la conclusión de acuerdos que limiten la libre circulación de las informaciones o tiendan a la formación de "carteles" en materia de información,

siempre que no se haga uso de tales medidas para impedir la entrada de los nacionales de otros Estados Contratantes cuya actividad consista en recoger informaciones y opiniones para su difusión entre el público.

Artículo 5

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que un Estado Contratante, en virtud de su legislación, reserve a sus propios nacionales el derecho de editar diarios o periódicos de información publicados en su territorio.

Artículo 6

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención limitará el poder discrecional que tiene cualquier Estado Contratante de negar, a determinada persona, la entrada en su territorio o de reducir la duración de su residencia en dicho territorio.

Artículo 7

En cuanto a los Estados Contratantes que lleguen a ser parte en un acuerdo general sobre los derechos del hombre, concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas y que comprenda disposiciones relativas a la libertad de información, dicho acuerdo substituirá a la presente Convención, en la medida en que los dos instrumentos sean incompatibles.

Artículo 8

En tiempos de guerra o de otra emergencia nacional, todo Estado Contratante podrá adoptar medidas para suspender el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente Convención, limitando estrictamente aquéllas a las exigencias de la situación.

Todo Estado Contratante que haga uso de este derecho de suspensión informará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de las medidas así adoptadas, y de las razones que las hayan motivado. Le informará asimismo de la derogación de dichas medidas.

Artículo 9

Toda controversia que se origine entre dos o más Estados Contratantes respecto de la interpretación o aplicación de la presente Convención y que no sea resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que los Estados Contratantes acuerden otro modo de arreglo.

Artículo 10

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información, celebrada en Ginebra en marzo y abril de 1948, y de todo otro Estado autorizado a adherirse por una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo 11

Cuando dos de los Estados mencionados en el artículo 10 hayan depositado sus instrumentos de adhesión, la presente Convención entrará en vigor entre ellos, treinta días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de adhesión. La Convención entrará en vigor respecto a cada uno de los Estados que se adhieran después de esa fecha, treinta días después de la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de adhesión.

Artículo 12

Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención, notificando tal denuncia al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de la denuncia.

Artículo 13

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá, en el momento de su adhesión o en cualquier fecha ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la presente Convención se aplicará a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable; la Convención se aplicará a los territorios mencionados en la notificación, treinta días después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido esta notificación. Los Estados Contratantes se comprometen respectivamente a recabar inmediatamente de los Gobiernos de tales territorios su asentimiento a la aplicación de la presente Convención a tales territorios, y cuando hayan obtenido este asentimiento, a adherirse inmediatamente en nombre de cada uno de dichos territorios y por lo que a ellos respecta.

2. Todo Estado que, con arreglo al precedente párrafo 1, haya hecho una declaración encaminada a extender la aplicación de la presente Convención, podrá declarar, en cualquier fecha ulterior y con el consentimiento interesado, por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención deja de aplicarse a cualquiera de los territorios mencionados en la notificación; la Convención dejará de aplicarse a dicho territorio seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido esta notificación.

Artículo 14

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará, a cada uno de los Estados mencionados en el artículo 10, la fecha del depósito de cada instrumento de adhesión, y la fecha en que entrará en vigor la presente Convención; pondrá, asimismo, en su conocimiento, toda información que haya recibido conforme a las disposiciones del artículo 11, y toda notificación que haya recibido en virtud de las disposiciones de los artículos 12 ó 13.

153 (VII). Genocidio

Resolución del 26 de agosto de 1948
(documento E/1049)

El Consejo Económico y Social

Decide transmitir a la Asamblea General el proyecto de Convención sobre la Prevención y la Represión del Genocidio, que le presentó la Comisión especial sobre el Genocidio, en su informe¹; así como el resto de este informe y

¹ Véase el texto de la Convención en el anexo al documento E/794.

las actas de las deliberaciones del Consejo, sobre este asunto, durante su séptimo período de sesiones¹.

154 (VII). Informe del segundo período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

Resoluciones del 20 de agosto de 1948
(documento E/1032)

El Consejo Económico y Social,

Reconociendo que la dignidad y el valor de la persona humana, la igualdad de derechos de hombres y mujeres, así como la de las naciones grandes y pequeñas, a que se refiere la Carta de las Naciones Unidas, requieren la abolición de la desigualdad política de la mujer, que todavía impera en muchos países;

Considerando que la participación de la mujer en la vida nacional, económica, cultural, social y política en condiciones de igualdad con el hombre, es imposible a menos que se le otorguen los mismos derechos que al hombre;

Tomando en cuenta la Resolución 56 (I)² de la Asamblea General, de fecha 11 de diciembre de 1946, relativa a los derechos políticos de la mujer; y las respuestas enviadas por algunos de los Gobiernos Miembros;

Advierte que, aunque la mayoría de los Estados no establece distinción alguna entre hombres y mujeres, en cuanto al derecho de voto y al acceso a los cargos públicos, algunos imponen a la mujer limitaciones a este respecto;

Solicita de aquellos Estados Miembros de las Naciones Unidas, en donde la mujer no disfruta todavía de los mismos derechos políticos que el hombre, que otorguen dichos derechos a la mujer en todas las esferas de la vida nacional económica, cultural y política;

Encarga al Secretario General que dirija una nota a todos los Gobiernos que no hayan contestado a la comunicación que les remitió de conformidad con el apartado b) de la Resolución 56 (I) aprobada el 11 de diciembre de 1946 por la Asamblea General; y que en ella solicite, en tanto dichos Gobiernos no hayan conferido plenos derechos políticos a la mujer, la información necesaria respecto a la aplicación del principio de la "igualdad de derechos de hombres y mujeres" que establece la Carta respecto al derecho de voto y al acceso a los cargos públicos; y les inste a adoptar inmediatamente las medidas adecuadas;

Hace resaltar el hecho de que la posibilidad, para las mujeres, de ejercer tales derechos y de participar más activamente en las elecciones, así como su designación más frecuente para car-

¹ Véanse los documentos E/SR.180, 201, 202, 218 y 219.

² Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* adoptadas durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 74.

gos importantes en las instituciones nacionales, públicas, municipales, etc., tendrán por efecto estimular el interés de las electoras, acrecentar su inclinación por las actividades sociales y políticas, e incitarlas a usar más plenamente de su derecho electoral; y

Encarga además al Secretario General que, en provecho de las mujeres que han adquirido recientemente el derecho de voto, prosiga la recopilación de datos acerca de programas efectivos de educación política, y estudie la posibilidad de proporcionar asesoramiento técnico a tales países; y prepare un folleto de divulgación destinado al público en general, en que se exponga hasta qué punto se ha otorgado a las mujeres la igualdad de derechos políticos.

B

El Consejo Económico y Social,

Considerando que en ciertos países las mujeres no disfrutan de las mismas posibilidades que los hombres en cuanto al acceso a los cargos de la administración pública y en cuanto al ejercicio de todas las profesiones; y

Considerando que el Artículo 8 de la Carta de las Naciones Unidas expresa que "la Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios";

Resuelve recomendar a los Estados Miembros:

a) Que concedan a las mujeres, casadas o no, en iguales condiciones que a los hombres, el acceso a los cargos de toda categoría en la administración pública, con inclusión de los cargos diplomáticos, consulares y judiciales, así como a todas las profesiones liberales y a todas las demás; y

b) Que tomen en consideración a las mujeres, en iguales condiciones que a los hombres, para la designación de sus delegaciones en los órganos y organismos de las Naciones Unidas y en las entidades y conferencias internacionales.

C

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de las ideas expresadas por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer respecto a las numerosas y diversas medidas discriminatorias contra la mujer, derivadas de los conflictos entre las leyes de diferentes países relativas a la nacionalidad, al domicilio, al matrimonio y al divorcio¹; y

Tomando nota de la Convención de La Haya de 1930 sobre conflictos de leyes en materia de nacionalidad y de la Convención de Montevideo de 1933 sobre la nacionalidad de la mujer, así como de los estudios emprendi-

dos en esta materia por la Sociedad de las Naciones;

Invita al Secretario General a preparar, para su examen por la Comisión en su tercer período de sesiones:

a) Un informe fundado en las respuestas a la parte I, sección G del cuestionario sobre la condición jurídica y la situación de la mujer¹, así como un informe sobre los tratados y convenios vigentes en materia de nacionalidad; y

b) Una lista de preguntas destinadas a obtener los informes adicionales que, después de examinar las respuestas de los Gobiernos, puedan considerarse necesarios en virtud de la resolución de la Comisión acerca de la nacionalidad².

Resoluciones del 23 de agosto de 1948
(documento E/1032)

El Consejo Económico y Social,

Deplora todas las medidas legislativas que prohíben los matrimonios mixtos entre personas de diferente color, raza, nacionalidad, ciudadanía o religión; y, en general, todas las demás disposiciones legislativas o administrativas que restrinjan la libertad de escoger cónyuge (exceptuando las restricciones basadas en el parentesco, la edad, la naturaleza de las funciones ejercidas u otras razones similares), así como las disposiciones legislativas o administrativas que rehusan a la mujer el derecho a salir de su país de origen y a residir con su marido en cualquier otro país; y

Resuelve transmitir a la Comisión de Derechos del Hombre las observaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, contenidas en el párrafo 29 del informe³, así como la proposición de Chile, contenida en el documento E/AC.27/W.16 y la proposición de la U.R.S.S., que figura en el documento E/AC.27/W.18.

E

El Consejo Económico y Social,

Habiendo considerado la necesidad de influir sobre la opinión pública mundial, en favor de la igualdad entre hombres y mujeres;

Recomienda al Secretario General:

a) Que haga un llamamiento a la prensa, a la radio, a la cinematografía y a otros órganos de información del mundo entero, para que contribuyan a hacer desaparecer los prejuicios cuya existencia se ha demostrado a este respecto; y

b) Que ayude, en dichos esfuerzos, en la medida de sus medios y posibilidades, a todos los órganos de información, y que prepare el material de información adecuado, destinado al efecto.

¹ Véase el documento E/CN.6/W.L.

² Véase el documento E/615, página 7.

³ Véase el documento E/615, página 13.

¹ Véase el documento E/615.

F

El Consejo Económico y Social,

Considerando que el principio de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres enunciado en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, debe aplicarse también a la instrucción en todos sus aspectos;

Habiendo advertido que este principio no se aplica de manera satisfactoria en ciertos países, especialmente en lo concerniente a la instrucción técnica y profesional de la mujer, debido a la carencia de legislación que garantice el derecho de la mujer a recibir instrucción o al incumplimiento de la legislación existente,

Solicita de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que otorguen a las mujeres iguales derechos que a los hombres en materia de instrucción y que velen por que se les ofrezcan efectivamente posibilidades de instrucción, sin distinción de nacionalidad, raza o religión; y

Sugiere además que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura incluya en su informe anual datos sobre sus trabajos y planes para desarrollar las facilidades de instrucción concedidas a la mujer; y que adopte las medidas necesarias para poder, si se le requiere, hacer proposiciones respecto a los programas de instrucción para adultos en los diversos países donde estos programas puedan contribuir a resolver el problema del analfabetismo, y respecto a otros programas de enseñanza; teniendo en cuenta, al preparar dichos programas, la importancia primordial de dar la mayor publicidad a los derechos políticos, sociales y cívicos de la mujer, así como a la evolución histórica y a los resultados prácticos alcanzados en estas materias para la enseñanza del principio de la igualdad entre los sexos.

G

El Consejo Económico y Social,

Reconociendo que las restricciones a la igualdad de derechos del hombre y de la mujer constituyen una infracción de los derechos fundamentales de la persona humana y son incompatibles con las obligaciones asumidas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, según los términos de la Carta de las Naciones Unidas;

Comprobando la existencia de prácticas discriminatorias en ciertos países respecto a la condición económica y social de la mujer, que son incompatibles con la dignidad de la mujer y que dificultan su participación en la vida económica de tales países;

Invita a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a adoptar las medidas necesarias para que:

a) Las mujeres, sin distinción de nacionalidad, raza, idioma o religión, disfruten de derechos idénticos a los de los hombres en cuanto al trabajo y a su remuneración, conforme a las disposiciones de la resolución 121 (VI), al em-

pleo del tiempo libre, a los seguros sociales y a la formación profesional; y

b) En cada país la ley garantice los derechos de las madres y de los niños;

Señala las divergencias existentes al respecto entre las legislaciones, algunas de las cuales restringen el derecho de la mujer casada a desempeñar las funciones de la tutela, a disponer de sus bienes y de sus ingresos, a explotar una empresa por su propia cuenta y a dedicarse a otras actividades.

155 (VII). Informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Asuntos Sociales

Resoluciones del 13 de agosto de 1948
(documento E/1004)

El Consejo Económico y Social,

Toma nota del informe de la Comisión de Asuntos Sociales en su tercer período de sesiones¹.

A

FUNCIONES DE ASESORAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES

El Consejo Económico y Social,

Habiendo tomado nota de la recomendación de la Comisión de Asuntos Sociales, contenida en su resolución del 20 de abril de 1948, relativa a las funciones de asesoramiento en materia de servicios sociales²,

Recomienda a la Asamblea General:

a) Que prosigan durante el año 1949 las funciones de asesoramiento en materia de servicios sociales;

b) Que el programa comprenda los mismos servicios esenciales prestados en 1948;

c) Que, en la aplicación del programa, se sigan las mismas orientaciones y los mismos métodos que en 1948, adoptados de conformidad con las recomendaciones formuladas por la Comisión de Asuntos Sociales en su tercer período de sesiones;

d) Que los servicios que se suministren en 1949 tengan aproximadamente el mismo alcance que los prestados en 1948.

Invita al Secretario General:

a) A presentar a todos los Estados Miembros un informe completo sobre la labor efectuada por los consultores en los diversos países desde 1946 hasta el presente, para que la Comisión de Asuntos Sociales, en su cuarto período de sesiones, pueda examinar tal informe, así como

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo Económico y Social*, Tercer Año, séptimo período de sesiones, Suplemento N° 8.

² Véanse las *Actas Oficiales del Consejo Económico y Social*, Tercer Año, séptimo período de sesiones, Suplemento N° 8, Anexos II y III.

las observaciones al respecto de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas;

b) A proseguir e intensificar sus esfuerzos para obtener una mayor participación financiera de los Gobiernos que utilizan tales servicios; e informar periódicamente al Consejo sobre los resultados de sus esfuerzos.

B

PROGRAMA DE TRABAJO Y ORDEN DE PRELACIÓN

El Consejo Económico y Social

Toma nota de las decisiones adoptadas por la Comisión de Asuntos Sociales en cumplimiento de la resolución 122 (VI) del Consejo, por la cual se solicita de la Comisión que someta su proyecto de programa de trabajo clasificando los asuntos por orden de prelación e indicando a la vez las lagunas y las duplicaciones existentes en el programa de trabajo propuesto por la Comisión respecto al programa de otros organismos, que deba ser objeto de la atención del Consejo;

Toma nota del análisis, hecho por el Comité Asesor de la Comisión, de los respectivos programas de trabajo de la Secretaría de las Naciones Unidas y de los organismos especializados;

Aprueba la recomendación de la Comisión relativa al programa de sus trabajos para 1948-1949;

Adopta la recomendación de la Comisión de que el sector más importante no comprendido en las atribuciones de ningún organismo especializado es el del bienestar de la familia, de la juventud y de la infancia, y que, por lo tanto, éste debería ser de incumbencia primordial de la Comisión de Asuntos Sociales y de la Secretaría de las Naciones Unidas;

Sugiere que se modifique el orden de prelación establecido por la Comisión de Asuntos Sociales en su programa de trabajo para 1948-1949, de conformidad con la resolución adoptada el 13 de agosto de 1948 por el Consejo, relativa a la Represión de la Trata de Mujeres y Niños¹.

C

PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA Y TRATAMIENTO DE LOS DELINCUENTES

El Consejo Económico y Social,

Comparte la opinión de la Comisión de Asuntos Sociales y declara que, dada la importancia del estudio, en el orden internacional, del problema de la prevención de la delincuencia y del tratamiento de los delincuentes, la Organización de las Naciones Unidas debería asumir la dirección del fomento de esta actividad, teniendo en cuenta a las organizaciones nacionales e internacionales interesadas y competentes en la

materia y utilizando hasta el máximo los conocimientos y la experiencia de éstas;

Invita al Secretario General, dentro de los límites del presupuesto, a convocar, en 1949, un grupo de expertos de fama internacional, integrado por no más de siete miembros, elegidos por él de tal modo que el grupo constituido conserve un carácter internacional y desempeñe con carácter honorario funciones de asesoramiento respecto al Secretario General y a la Comisión de Asuntos Sociales cuando se formulen orientaciones y programas destinados a:

a) Estudiar, sobre bases internacionales, el problema de la prevención de la delincuencia y del tratamiento de los delincuentes y

b) Adoptar medidas internacionales a tal efecto.

D

TRASPASO A LAS NACIONES UNIDAS DE LAS FUNCIONES EJERCIDAS POR EL GOBIERNO FRANCÉS EN VIRTUD DEL ACUERDO INTERNACIONAL DEL 18 DE MAYO DE 1904 Y DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL 4 DE MAYO DE 1910, SOBRE LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE BLANCAS, Y DEL ACUERDO INTERNACIONAL DEL 4 DE MAYO DE 1910 SOBRE LA REPRESIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE PUBLICACIONES OBSCENAS

El Consejo Económico y Social,

Considerando que el Gobierno francés ejerce ciertas funciones en virtud del Acuerdo Internacional del 18 de mayo de 1904, y del Convenio Internacional del 4 de mayo de 1910 sobre la Represión de la Trata de Blancas y de conformidad con el Acuerdo Internacional del 4 de mayo de 1910 sobre la Represión de la Circulación de Publicaciones Obscenas;

Considerando que el Gobierno francés se ha ofrecido a traspasar dichas funciones a las Naciones Unidas;

Considerando que la Comisión de Asuntos Sociales en su tercer período de sesiones ha aprobado la proposición del Gobierno francés de que las Naciones Unidas asuman tales funciones;

Encarga al Secretario General que, en consulta con el Gobierno francés, prepare un Protocolo destinado a efectuar el traspaso de esas funciones a las Naciones Unidas, y que, con el asentimiento del Gobierno francés, presente dicho Protocolo a la Asamblea General, para su aprobación en su próximo período ordinario de sesiones;

Recomienda que la Asamblea General, en su próximo período ordinario de sesiones, apruebe el traspaso a las Naciones Unidas de las funciones ejercidas por el Gobierno francés en virtud de los mencionados instrumentos, y examine el Protocolo elaborado al efecto por el Secretario General.

¹ Véase la resolución E.

E

I

REPRESION DE LA TRATA DE MUJERES Y NIÑOS

El Consejo Económico y Social,

Considerando que en la resolución 43 (IV) del 29 de marzo de 1947, el Consejo encargó, al Secretario General, entre otras cosas, reanudar el estudio del proyecto de Convenio de 1937 relativo a la explotación de la prostitución ajena, introducir en él las enmiendas a que hubiere lugar para ponerlo al día y las mejoras requeridas por cambios ocurridos en la situación general desde 1937;

Considerando que en la resolución 83 (V) del 14 de agosto de 1947, el Consejo encargó a la Comisión de Asuntos Sociales de examinar la posibilidad de unificación del proyecto de Convenio de 1937 y de los instrumentos vigentes relativos a la represión de la trata de mujeres y de niños que se enumeran a continuación:

1. Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas;
2. Convenio internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas;
3. Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños; y
4. Convenio internacional del 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad;

Considerando que la evolución de la situación general, desde 1937, permite elaborar y concluir inmediatamente un nuevo convenio, de carácter más general para la represión de la trata de mujeres y niños y para la prevención de la prostitución; y que dicho Convenio debería unificar los instrumentos enumerados inspirándose en el proyecto de Convenio de 1937 e introduciendo todas las mejoras deseables;

Encarga al Secretario General que prepare un proyecto de Convenio a tal efecto, que se informe acerca de la opinión que los Gobiernos y las organizaciones internacionales especializadas en esta materia tienen acerca de tal proyecto; y que presente el proyecto de Convenio y las observaciones formuladas a la Comisión de Asuntos Sociales en su cuarto período de sesiones;

Encarga a la Comisión de Asuntos Sociales que conceda prioridad absoluta al examen de dicho proyecto de Convenio y que dé a conocer al Consejo su parecer al respecto, a más tardar en el noveno período de sesiones del Consejo;

Sugiere a la Comisión de Asuntos Sociales que, en caso de comprobar que no puede dar término a su cometido en el plazo de que dis-

pone, someta a la consideración del Consejo en su noveno período de sesiones un texto revisado del Proyecto de Convenio de 1937, con las enmiendas de forma necesarias o toda modificación adicional que la Comisión estime conveniente proponer sin hacer figurar en él las enmiendas sobre las cuales la Comisión estima que sería difícil obtener un acuerdo general.

II

El Consejo Económico y Social

Recomienda que, con anticipación y como preparación a la conclusión del Convenio mencionado en la sección I, se solicite de los Gobiernos de los Estados Miembros, que adopten o favorezcan, si aún no lo han hecho, la adopción por sus servicios sociales, públicos o privados, de medidas tanto preventivas como de rehabilitación, para combatir la plaga de la prostitución, con inclusión del tratamiento médico gratuito y confidencial de las enfermedades venéreas, en la medida en que dicha asistencia médica no haya sido prevista de otro modo; y, en cuanto a los niños y a los jóvenes, estudien la adopción de leyes, donde éstas aun no existan, que confieran al Estado el poder de tomar disposiciones para la reeducación y la rehabilitación de los niños y jóvenes abandonados y expuestos a caer en la prostitución, o que ya hayan caído en ella.

F

VIVIENDA, URBANISMO Y PLANIFICACIÓN RURAL

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre las actividades desarrolladas en materia de vivienda, urbanismo y planificación rural¹;

Considerando que debe iniciarse un programa con tal objeto a la mayor brevedad posible,

Invita al Secretario General:

a) A proseguir los trabajos emprendidos en materia de vivienda, urbanismo y planificación rural, previamente aprobados por el Consejo, en su resolución 122 (VI) D;

b) A comenzar, lo antes posible, la publicación de un boletín sobre vivienda, urbanismo y planificación rural, cuya creación fué ya decidida en principio por la resolución 50 (IV) del Consejo, del 28 de marzo de 1947; y

c) A elaborar y a presentar al Consejo en su próximo período de sesiones proposiciones relativas a un programa eficaz y coordinado en esta materia, que corresponda a las preocupaciones y actividades de las comisiones, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales y extragubernamentales que en ellas se interesan.

¹ Véase el documento E/802.

G

ASPECTOS SOCIALES DE LOS PROBLEMAS EXAMINADOS POR LAS COMISIONES ECONÓMICAS REGIONALES

El Consejo Económico y Social,

Teniendo presente la estrecha interdependencia existente entre los problemas económicos y los sociales, y

Reconociendo que es posible que los problemas económicos que incumben a las Comisiones Económicas Regionales puedan presentar aspectos sociales de gran interés,

Encarga al Secretario General que informe a la Comisión de Asuntos Sociales acerca de todas las materias tratadas por las Comisiones Económicas Regionales que, a juicio de éstas o del Secretario General, deban ser señaladas a la atención de la Comisión de Asuntos Sociales.

156 (VII). Migración

Resoluciones del 10 de agosto de 1948
(documento E/983)

A

DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el informe y las recomendaciones de la Comisión de Población¹ y de la Comisión de Asuntos Sociales², presentados en conformidad con las resoluciones adoptadas por el Consejo el 29 de marzo de 1947³, el 13 de agosto de 1947⁴ y el 3 de marzo de 1948⁵, y en que exponen sus propuestas relativas a un plan práctico de distribución de funciones que evite toda duplicación en el trabajo de los diferentes organismos interesados en las cuestiones de migración, y

Teniendo en cuenta el informe del Secretario General sobre esta cuestión⁶,

1. *Toma nota* de que el Secretario General ha consultado a los organismos especializados competentes sobre las diversas atribuciones de esos organismos en materia de migración y sobre su interés en esas cuestiones;

2. *Toma nota* con satisfacción de la negociación de un acuerdo entre el Secretario General y el Director General de la Oficina Interna-

cional del Trabajo sobre sus respectivas atribuciones en materia de migración;

3. *Hace suya* la opinión de la Comisión de Asuntos Sociales, según la cual la negociación de este acuerdo ofrece una ocasión favorable para determinar la distribución de funciones entre los distintos órganos del Consejo respecto a las diversas cuestiones relacionadas con la migración;

4. *Toma nota* de la opinión de la Comisión de Asuntos Sociales, según la cual la cuestión de la migración presenta ciertos aspectos distintos de los que abarca el acuerdo entre el Secretario General y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, y que el problema de la migración es más vasto que el problema del trabajo, que no es más que uno de sus aspectos;

5. *Observa* que el problema de los refugiados y el de las personas desalojadas ha de distinguirse del de la migración en general y ser considerado como una cuestión especial que ha de resolverse separadamente, conforme a la resolución 136 (II) de la Asamblea General⁷;

6. *Advierte* que, para la solución de los problemas de interés común, convendría que los aspectos económicos y sociales de las cuestiones de migración que afectan a los Territorios de administración fiduciaria fueran estudiados conjuntamente por el Consejo Económico y Social y el Consejo de Administración Fiduciaria;

7. *Decide* que la Comisión de Población emprenda estudios sobre los aspectos demográficos de la migración, sobre las relaciones entre los factores demográficos, económicos y sociales en materia de migración, sobre la coordinación general de las investigaciones y de los estudios internacionales en esa materia, emprendidos por las Naciones Unidas y los organismos especializados, a fin de suministrar al Consejo información y asesoramiento respecto a esas cuestiones. Esos estudios abarcarán las tendencias, las causas y las consecuencias de la migración y deberán tener en cuenta la influencia de los factores económicos y sociales, las medidas legislativas y administrativas, la condición económica y social de los migrantes y cualquier otro factor que parezca ser causa o consecuencia importante de la migración.

8. *Conviene* en que las atribuciones de la Comisión de Asuntos Sociales en ese campo consisten en preparar estudios y en asesorar al Consejo sobre el aspecto social de la migración, a fin de asegurar a los migrantes, en lo económico y en lo social, derechos iguales a los de las poblaciones locales, debiendo tales estudios y asesoramiento aplicarse particularmente a los puntos siguientes:

a) Posición social, derechos y beneficios de los inmigrantes, comprendidos los derechos y beneficios asignados a los que son indigentes;

¹ Véanse los *Documentos Oficiales* del segundo período de sesiones de la Asamblea General, Resoluciones, página 25.

¹ Véanse los documentos E/805 y E/805/Corr.1.

² Véanse las *Actas Oficiales del Consejo Económico y Social*, Tercer Año, séptimo período de sesiones, Suplemento N° 8.

³ Véanse las *Resoluciones adoptadas por el Consejo Económico y Social*, durante su cuarto período de sesiones, resolución 42 (IV).

⁴ Véanse las *Resoluciones adoptadas por el Consejo Económico y Social*, durante su quinto período de sesiones, resolución 85 (V).

⁵ Véanse las *Resoluciones adoptadas por el Consejo Económico y Social*, durante su sexto período de sesiones, resolución 104 (VI).

⁶ Véase el documento E/806.

b) lazos de familia de los inmigrantes y vínculos con su comunidad;

c) previa disposición, por las autoridades gubernamentales, de planes previos para la implantación de servicios de asistencia social, médica y escolar para los inmigrantes y sus familias que lleguen a una nueva comunidad;

9. *Recuerda* que, además de la Comisión de Población y la Comisión de Asuntos Sociales, las demás comisiones orgánicas del Consejo pueden tener que atender a diversos aspectos de las cuestiones de migración correspondientes a sus atribuciones respectivas, quedando reservada al Consejo la coordinación de las actividades de esas comisiones;

10. *Invita* a las comisiones económicas regionales y a las comisiones orgánicas del Consejo a consultarse mutuamente, en caso de necesidad, por conducto del Secretario General, sobre los problemas de migración que les sean presentados; y a mantener a las Comisiones de Población y de Asuntos Sociales al corriente de esas consultas;

11. *Pide* al Secretario General se sirva consultar con las organizaciones extragubernamentales que se interesan en los problemas de migración, y, en particular, con las organizaciones sindicales, y solicitar su opinión a fin de determinar si esas organizaciones están en condiciones de tomar las disposiciones necesarias para coordinar su acción;

12. *Invita* a los organismos especializados y al Secretario General a señalar al Comité Administrativo de Coordinación instituido en virtud de la resolución del 21 de septiembre de 1946¹ todo problema de migración que se presente en circunstancias o en forma tales que pueda ocasionar duplicación de trabajo o descuido de ciertos aspectos importantes de esas cuestiones.

B

PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES MIGRANTES E INMIGRANTES

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la distribución de funciones entre los diferentes organismos que se ocupan de las cuestiones de migración², el informe y las recomendaciones de la Comisión de Asuntos Sociales respecto a la migración³, y teniendo en cuenta el memorándum sobre la cuestión presentada por la Organización Internacional del Trabajo en conformidad con la resolución 85 (V) del Consejo, de fecha 13 de agosto de 1947,

Toma nota con satisfacción de que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional

¹ Véanse las *Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social* en su tercer período de sesiones, resolución 13 (III), pág. 13.

² Véase el documento E/806.

³ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo Económico y Social*, Tercer Año, séptimo período de sesiones. Suplemento N° 8.

del Trabajo, convencido de la importancia y urgencia del problema, ha incluido en el programa del trigésimo segundo período de sesiones de la Conferencia Internacional del Trabajo la revisión del Convenio de 1939 sobre los trabajadores migrantes;

Hace votos por que, en espera de la adopción y de la ratificación de un convenio internacional que disponga una protección adecuada a los trabajadores migrantes e inmigrantes, los Gobiernos de los Estados Miembros se guíen, al decidir su política en esa materia, por el principio de la igualdad de trato en materia social y económica a los trabajadores nacionales y extranjeros;

Hace votos, además, por que, tan pronto como sea posible, los acuerdos internacionales en materia de migración comprendan:

a) disposiciones para ampliar el sistema actual de información internacional sobre las cuestiones de migración, a fin de poner inmediatamente a la disposición de los Gobiernos y de las organizaciones benéficas, así como de los migrantes o futuros migrantes, información sobre las posibilidades de migración y las condiciones en que pueda efectuarse;

b) medidas encaminadas a mejorar las estadísticas de migración internacional a fin de hacerlas más adecuadas a su objeto, y más comparables entre sí.

157 (VII). Progreso y perspectivas de la repatriación, reinstalación e inmigración de los refugiados y personas desalojadas de su país de origen durante la guerra

Resolución del 24 de agosto de 1948
(documento E/1027)

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota con satisfacción del informe presentado por el Secretario General, en colaboración con el Secretario Ejecutivo de la Comisión Preparatoria de la Organización Internacional de Refugiados, sobre el progreso y las perspectivas de la repatriación, reinstalación e inmigración de los refugiados y las personas desalojadas¹, en cumplimiento de la Resolución 136 (II)² de la Asamblea General y de la Resolución 122 (VI) A, del Consejo Económico y Social, y

Teniendo presente la Resolución 136 (II) de la Asamblea General, que recomienda "a cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas que adopte medidas de carácter urgente para facilitar el pronto regreso a sus países de origen de los refugiados y personas desalojadas repatriables, conforme a la resolución de la

¹ Véase el documento E/816.

² Véanse las *Actas Oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General, Resoluciones.*

Asamblea General del 12 de febrero de 1946¹ y para instalar en su territorio una parte equitativa de los refugiados y personas desalojadas que no puedan ser repatriados”,

Reconociendo que la Comisión Preparatoria de la Organización Internacional de Refugiados, gracias a las disposiciones tomadas por ella durante su primer año de existencia, puede realizar en gran medida su objetivo de repatriar o de reinstalar, dentro de un plazo máximo de dos años, a todos los refugiados o personas desalojadas que tenga a su cargo, con tal que cuente con la cooperación efectiva de los Gobiernos,

Estima que, para alcanzar este objetivo, convendría que un número importante de Gobiernos, que aun no lo hayan hecho, tomaran las medidas necesarias para hacerse miembros de la Organización Internacional de Refugiados;

Encarece a la Comisión Preparatoria de la Organización Internacional de Refugiados proseguir sus esfuerzos para la repatriación de los refugiados y las personas desalojadas de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

Recalca la necesidad de apresurar la reinstalación de los refugiados y personas desalojadas que no puedan ser repatriados y encarece a todos los Estados acogerlos en la medida de sus posibilidades;

Expresa la opinión de que, respecto a los niños no acompañados, convendría seguir la línea de conducta siguiente:

a) reunir a los niños con sus padres, dondequiera que éstos se encuentren; y

b) en el caso de huérfanos o niños no acompañados cuya nacionalidad ha sido determinada de una manera indudable, devolverlos a sus respectivos países, con tal que se tenga siempre presente el interés de cada niño como factor decisivo;

Recomienda a la Comisión Preparatoria de la Organización Internacional de Refugiados:

a) consultar inmediatamente con los Miembros de las Naciones Unidas respecto a la reinstalación de todos los refugiados y personas desalojadas que no pueden ser repatriados, en conformidad con las medidas ya aprobadas por la Asamblea General en sus resoluciones 62 (I)² y 136 (II), reconociendo la importancia de reinstalar por grupos familiares a los refugiados y personas desalojadas según lo recomienda el Informe del Secretario General;

b) someter al Consejo un informe al respecto en su octavo período de sesiones;

Pide al Secretario General se sirva comunicar el informe a la Asamblea General, para su

¹ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la primera parte de su primer período de sesiones.

² Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, pág. 78.

información, junto con la presente resolución y cualesquiera otros datos pertinentes que pueda obtener de la Comisión Preparatoria de la Organización Internacional de Refugiados, encargando a la Asamblea General examinarlo benévolutamente, en su tercer período ordinario de sesiones, y tomar a su respecto cualesquiera medidas adicionales que estime conveniente.

158 (VII). Medidas para resolver las dificultades de orden jurídico provocadas por la desaparición, por causa de la guerra o de las persecuciones, de personas cuyo fallecimiento no puede ser determinado con certeza

Resolución del 24 de agosto de 1948
(documento E/1029)

El Consejo Económico y Social,

Habiéndose impuesto del memorándum sobre la necesidad de coordinar los procedimientos de declaración de defunción¹,

Reconociendo que la solución de los problemas jurídicos suscitados por la desaparición, por causa de la guerra o de las persecuciones, de personas cuyo fallecimiento no puede ser determinado con certeza, es un problema urgente e importante,

Considerando que la mejor manera de resolver estas dificultades es celebrar una Convención internacional,

Pide al Secretario General se sirva:

a) preparar, en colaboración con la Comisión Preparatoria de la Organización Internacional de Refugiados o con la Organización Internacional de Refugiados, y con otras organizaciones competentes, un proyecto preliminar de convención relativo a este problema;

b) someter, a más tardar el 20 de octubre de 1948, dicho proyecto a los Miembros de las Naciones Unidas a fin de obtener sus observaciones;

c) someter el proyecto de convención al Consejo, en su octavo período de sesiones, junto con las observaciones que hayan sido recibidas de los Miembros de las Naciones Unidas, a fin de permitir al Consejo tomar las medidas que sean necesarias para que la Asamblea General, en su cuarto período ordinario de sesiones, pueda adoptar una decisión definitiva al respecto.

159 (VII). Estupefacientes

Resoluciones de 3 y 10 de agosto de 1948
(documento E/968)

I

PROYECTO DE PROTOCOLO DESTINADO A SOMETER A FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL CIERTAS DROGAS NO COMPRENDIDAS EN EL CON-

¹ Véase el documento E/824.

VENIO DEL 13 DE JULIO DE 1931 PARA LIMITAR LA FABRICACIÓN Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES, ENMENDADO POR EL PROTOCOLO FIRMADO EN LAKE SUCCESS EL 11 DE DICIEMBRE DE 1946¹.

Resolución del 3 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado las observaciones de los Gobiernos interesados y de la Organización Mundial de la Salud, acerca del Proyecto de Protocolo para someter a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio de 1931,

Tomando nota de las recomendaciones hechas por la Comisión de Estupefacientes, en su tercer período de sesiones²,

Decide:

1. Encargar al Secretario General de comunicar a los Gobiernos interesados el adjunto proyecto de Protocolo revisado según ha sido aprobado por el Consejo;

2. Recomendar a la Asamblea General:

a) Que apruebe dicho Protocolo lo más pronto posible en el curso de su tercer período de sesiones, teniendo en cuenta cualquier otra observación que remitan los Gobiernos;

b) Que fije, durante el tercer período de sesiones de la Asamblea General, la fecha más próxima posible para que el Protocolo quede abierto a la firma;

c) Que recomiende a todos los Estados, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución 54 (I)³ de la Asamblea General, adherirse al Protocolo lo más pronto posible;

d) Que recomiende a los Estados tomar lo más pronto posible las medidas necesarias para extender la aplicación de dicho Protocolo a aquellos territorios de cuyas relaciones exteriores sean responsables, bajo reserva del consentimiento del Gobierno de dichos territorios cuando razones de orden constitucional así lo exijan;

3. Recomendar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que confieran a sus representantes en el tercer período de sesiones de la Asamblea General, los plenos poderes necesarios para adherirse al Protocolo.

PROYECTO DE PROTOCOLO DESTINADO A SOMETER A FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL CIERTAS DROGAS NO COMPRENDIDAS EN EL CONVENIO DEL 13 DE JULIO DE 1931 PARA LIMITAR LA FABRICACIÓN Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES, ENMENDADO POR EL PROTOCOLO FIRMADO EN LAKE SUCCESS EL 11 DE DICIEMBRE DE 1946

PREÁMBULO

Considerando que los progresos de la farmacología y de la química modernas han dado por

¹ Véanse los documentos E/798 y E/798/Corr.2.

² Véanse los documentos E/799 y E/799/Corr.1.

³ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, pág. 69.

resultado el descubrimiento de drogas, especialmente de drogas sintéticas, que pueden originar toxicomanía, y que no están comprendidas en el Convenio del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946,

Deseario completar las disposiciones de ese Convenio y someter a fiscalización tanto dichas drogas como los preparados y compuestos que las contengan, con objeto de limitar, por vía de acuerdo internacional, su fabricación a las legítimas necesidades médicas y científicas mundiales, y reglamentar su distribución,

Convencidos de la importancia que tienen la aplicación universal de este acuerdo internacional y su entrada en vigor lo más pronto posible,

HAN DECIDIDO al efecto concluir un Protocolo.

CAPÍTULO I. — FISCALIZACIÓN

Artículo 1

1. Todo Estado parte en el presente Protocolo que considere que una droga utilizada o utilizable para fines médicos o científicos, y a la cual no sea aplicable el Convenio del 13 de julio de 1931, puede originar iguales abusos y análogos efectos nocivos que las drogas especificadas en el párrafo 2 del artículo 1 de dicho Convenio, enviará, junto con toda la información documental de que disponga, una notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará inmediatamente a los demás Estados partes en el presente Protocolo, a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Organización Mundial de la Salud.

2. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que la droga de que se trate puede originar toxicomanía o ser transformada en un producto que pueda originar toxicomanía, dicha Organización decidirá si tal droga será sometida:

a) Al régimen establecido por el Convenio de 1931 para las drogas especificadas en el grupo I del párrafo 2 del artículo 1 de dicho Convenio, o

b) Al régimen establecido por dicho Convenio para las drogas especificadas en el grupo II del párrafo 2 del artículo 1 de dicho Convenio.

3. Toda decisión o conclusión a que se haya llegado conforme al párrafo precedente será notificada sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará inmediatamente a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean partes en el presente Protocolo, a la Comisión de Estupefacientes, y al Comité Central Permanente.

4. En cuanto hayan recibido la comunicación del Secretario General de las Naciones Unidas en que notifique una decisión tomada en virtud del inciso a) o b) del párrafo 2 precedente, los Estados partes en el presente Protocolo aplicarán a la droga de que se trate el régimen correspondiente dispuesto por el Convenio de 1931.

Artículo 2

La Comisión de Estupefacientes, en cuanto reciba la notificación del Secretario General de las Naciones Unidas, comunicada en virtud del párrafo 1 del Artículo 1 de este Protocolo, examinará, lo más pronto posible, si las medidas aplicables a las drogas especificadas en el grupo 1 del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio de 1931 deben aplicarse provisionalmente a la droga de que se trate, en espera de la decisión o conclusión de la Organización Mundial de la Salud respecto de tal droga. Si la Comisión de Estupefacientes decide que tales medidas deben ser aplicadas provisionalmente, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará sin demora esta decisión a los Estados partes en el presente Protocolo, a la Organización Mundial de la Salud y al Comité Central Permanente. Dichas medidas serán entonces aplicadas provisionalmente a la droga de que se trate.

Artículo 3

Toda decisión o conclusión a que se haya llegado en virtud del artículo 1 o del artículo 2 del presente Protocolo, podrá ser modificada, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y conforme al procedimiento establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO II. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4

El presente Protocolo no se aplica al opio en bruto, al opio medicinal, a la hoja de coca, ni al cáñamo indio, según se definen en el artículo 1 del Convenio firmado en Ginebra el 19 de febrero de 1925, ni al opio preparado, según se define en el capítulo II del Convenio Internacional del Opio, firmado en La Haya el 23 de enero de 1912.

Artículo 5

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierto a la firma o a la aceptación de los Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros a los cuales haya dirigido una invitación al efecto el Consejo Económico y Social.

2. Cada uno de dichos Estados podrá:

- a) Firmar sin reserva de aceptación;
- b) Firmar con reserva de aceptación y aceptar ulteriormente; o
- c) Aceptar.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento en debida forma, en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo 6

El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que lo hayan firmado sin reserva, o aceptado con arreglo al artículo 5, veinticinco o más Estados, debiendo figurar entre ellos cinco de los siguientes: China, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Francia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Suiza, Tur-

quía, Unión de Republicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

Artículo 7

Todo Estado que haya firmado sin reserva de aceptación o aceptado con arreglo al artículo 5, será considerado como parte en el presente Protocolo a partir de su entrada en vigor, o treinta días después de la fecha de su firma o de su aceptación, si el Protocolo ya estuviese en vigor.

Artículo 8

Mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, todo Estado podrá declarar, en el acto de la firma, al efectuar el depósito de su instrumento de aceptación en debida forma o en cualquier fecha ulterior, que el presente Protocolo se aplicará a todos o a algunos de los Territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable. En tal caso, la aplicación del presente Protocolo se extenderá al Territorio o a los Territorios mencionados en la notificación, a partir del trigésimo día siguiente al de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido dicha notificación.

Artículo 9

A la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo, todo Estado parte en el mismo podrá denunciarlo, en su propio nombre o en representación de cualquiera de los Territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable, mediante un instrumento escrito depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Si el Secretario General recibe la denuncia el 1° de julio o en una fecha anterior de cualquier año, la denuncia surtirá efecto el 1° de enero del año siguiente y, si se recibe después del 1° de julio, surtirá efecto como si hubiera sido recibida el 1° de julio o en una fecha anterior del año siguiente.

Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refieren los artículos 5 y 6, todas las firmas y aceptaciones recibidas con arreglo a estos artículos, y todas las notificaciones recibidas con arreglo a los artículos 8 y 9.

Artículo 11

Conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

HECHO en a los días del mes de de mil novecientos cuarenta y ocho, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas, y cuyas copias certificadas auténticas serán remitidas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refieren los artículos 5 y 6.

RECOMENDACIÓN QUE DEBE SER INCLUIDA EN EL
ACTA FINAL O EN UNA RESOLUCIÓN
DE LA ASAMBLEA GENERAL.

La Asamblea General

o
Los Firmantes de este Protocolo

Recomienda:

Recomiendan: que todas las partes en este Protocolo, en cuanto hayan recibido una notificación en virtud del párrafo 1 de su Artículo 1 comuniquen cualquier información concreta de que dispongan respecto a la droga mencionada en la notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual la transmitirá a todas las partes en el presente Protocolo, a la Comisión de Estupefacientes y a la Organización Mundial de la Salud.

II

Resoluciones del 3 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social,

Toma nota del informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes¹.

A

SUPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO
DE ESTUPEFACIENTES²

El Consejo Económico y Social,

Considerando que la supresión del tráfico ilícito de estupefacientes es un asunto de capital importancia y que la comunicación, por los Gobiernos, de informes sobre los casos de tráfico ilícito, según el artículo 23 del Convenio de 1931, es un medio valioso en la lucha contra dicho tráfico,

Dándose cuenta de que, a pesar de las medidas adoptadas por numerosos Gobiernos, el tráfico ilícito de estupefacientes parece estar desarrollándose peligrosamente como en los años anteriores a la guerra.

Recomienda a todos los Estados partes en el Convenio de 1931 que tengan especialmente en cuenta todas las disposiciones del artículo 23 del Convenio así como las recomendaciones pertinentes hechas por la Comisión de Estupefacientes al presentar sus informes sobre el tráfico ilícito, y

Pide al Secretario General se sirva llamar la atención de todas las Partes en convenios internacionales sobre estupefacientes, acerca del capítulo del informe sobre el tercer período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes que trata del tráfico ilícito.

B

ABOLICIÓN DEL USO DE FUMAR OPIO
EN EL LEJANO ORIENTE³

El Consejo Económico y Social,

Considerando que el informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Estupe-

facientes revela que, a pesar de que varios países han manifestado su intención de abolir los monopolios del opio de fumar y el uso de fumar opio en sus territorios del Lejano Oriente, apenas ha mejorado la situación respecto al opio de fumar en algunos territorios del Lejano Oriente,

Invita a todos los países en los cuales siempre ha existido el uso de fumar opio a adoptar una política de represión; y

Pide a los Gobiernos que han declarado su intención de suprimir el uso de fumar opio, se sirvan enviar al Secretario General el 31 de marzo de cada año, a más tardar, un informe sobre el progreso realizado en esta materia durante el año precedente, indicando, en particular, la procedencia y la cantidad de las importaciones de opio preparado o del opio en bruto destinado a la fabricación de opio preparado;

Pide además a dichos Gobiernos se sirvan prohibir inmediatamente la importación de opio en bruto en sus territorios, salvo para fines medicinales y científicos; y

Recomienda que no se expidan autorizaciones para exportar opio con destino a países donde el uso de fumar opio aun está difundido, salvo para fines medicinales y científicos.

C

MÉTODOS PARA DETERMINAR
LA PROCEDENCIA DEL OPIO¹

El Consejo Económico y Social,

Habiendo tomado nota de los trabajos emprendidos para determinar la procedencia del opio por los procedimientos químicos y físicos descritos en el documento E/CN.7/117,

Decide:

1. Pedir al Secretario General se sirva transmitir a los Gobiernos toda la documentación disponible sobre la materia;

2. Invitar a los Gobiernos a remitir al Secretario General todos los datos pertinentes que posean y, en particular, a los Gobiernos que disponen de los expertos y laboratorios necesarios, a comunicar al Secretario General si están dispuestos a participar en un programa común de investigaciones y a someter propuestas respecto a los métodos de cooperación que recomienden;

3. Invitar a los Gobiernos de los países productores a suministrar, con sujeción a las disposiciones del Capítulo V del Convenio de Ginebra de 1925, muestras del opio producido en sus respectivos territorios, a los Gobiernos participantes en el programa común de investigaciones que las pidan.

¹ Véanse los documentos E/799 y E/799/Corr.1.

² *Idem.*

³ *Idem.*

¹ Véase el documento E/799.

D

SIMPLIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES VIGENTES
RELATIVOS A LOS ESTUPEFACIENTES¹

El Consejo Económico y Social,

Habiendo sido informado por la Comisión de Estupefacientes, de que los instrumentos internacionales relativos a la fiscalización de los estupefacientes son:

El Convenio Internacional del Opio firmado en La Haya el 23 de enero de 1912 y los Protocolos de Clausura firmados en La Haya el 23 de enero de 1912, el 9 de julio de 1913 y el 25 de junio de 1914, y enmendados por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

El Acuerdo, el Protocolo y el Acta Final sobre el Opio firmados en Ginebra el 11 de febrero de 1925 y enmendados por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

El Convenio, el Protocolo y el Acta Final firmados en Ginebra el 19 de febrero de 1925 y enmendados por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

El Convenio para Limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de Estupefacientes, el Protocolo de Firma y el Acta Final, firmados en Ginebra el 13 de julio de 1931 y enmendados por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

El Acuerdo y Acta Final sobre el Opio firmados en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y enmendados por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

El Convenio para la Supresión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, el Protocolo de Firma y el Acta Final firmados en Ginebra el 26 de junio de 1936 y enmendados por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

El Protocolo destinado a someter a la fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio de 1931;

Tomando nota de la complejidad de estos instrumentos y estimando que convendría simplificar la organización de la cooperación internacional para fiscalizar el tráfico de los estupefacientes,

Pide al Secretario General se sirva hacer preparar un nuevo convenio, único, en virtud del cual un solo organismo esté encargado de todas las funciones de fiscalización, salvo las que actualmente estén confiadas, o puedan serlo en adelante, a la Comisión de Estupefacientes. Este convenio único reemplazará a los instrumentos precitados relativos a los estupefacientes e incluirá asimismo disposiciones relativas a la limitación de la producción de las materias primas utilizadas en la fabricación de los estupefacientes.

E

ACUERDO PROVISIONAL SOBRE
EL OPIO EN BRUTO²

El Consejo Económico y Social,

Pide al Secretario General se sirva:

¹ Véase el documento E/799.

² *Idem.*

1. Empezar estudios e investigaciones sobre la conveniencia de convocar a una conferencia de los países productores de opio y de los países que emplean el opio en la fabricación de drogas para las necesidades médicas y científicas, a fin de concertar un acuerdo provisional relativo a este producto y que limite la producción y las exportaciones de opio a la satisfacción de esas necesidades en la espera de la adopción de un convenio internacional sobre la limitación de las materias primas utilizadas en la fabricación de los estupefacientes;

2. Someter los resultados de esos estudios e investigaciones a la Comisión de Estupefacientes en su próximo período de sesiones.

F

PUBLICACIÓN DE UN BOLETÍN RELATIVO
A LOS ESTUPEFACIENTES¹

El Consejo Económico y Social,

Reconociendo la importancia que una publicación técnica presenta para la cooperación internacional en el campo de la fiscalización de los estupefacientes,

Decide:

1. Aprobar la publicación por las Naciones Unidas de un boletín sobre los estupefacientes;

2. Pedir al Secretario General se sirva incluir en su proyecto de presupuesto para 1949 la asignación de fondos necesaria.

G

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS
DE LA COMISIÓN DE ESTUPEFACIENTES

Resolución del 10 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social,

Teniendo presente la Resolución 9 (I) del Consejo, de fecha 16 de febrero de 1946, por la cual fué establecida la Comisión de Estupefacientes;

Tomando nota de la disposición relativa a la duración del mandato de los miembros de las Comisiones, contenida en el artículo 10 del Reglamento de las Comisiones orgánicas del Consejo²,

Confirma que la duración del mandato de los miembros actuales de la Comisión de Estupefacientes se extiende hasta el 31 de diciembre de 1949;

Decide aplazar hasta el próximo período de sesiones del Consejo el examen del procedimiento que ha de aplicarse para la elección de los miembros de la Comisión de Estupefacientes.

III

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA PRIMERA
ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD

Resolución del Consejo del 3 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social,

¹ Véase el documento E/799.

² Véanse las *Resoluciones adoptadas por el Consejo Económico y Social* durante su quinto período de sesiones.

Habiendo recibido las resoluciones adoptadas por la Primera Asamblea Mundial de la Salud relativas a los medicamentos cuyo empleo puede engendrar hábito¹,

Decide transmitir las resoluciones precitadas a la Comisión de Estupefacientes para su examen e informe.

IV

COMISIÓN INVESTIGADORA DE LOS EFECTOS DE LA MASTICACIÓN DE LA HOJA DE COCA²

Resolución del 10 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social,

Habiendo tomado nota de la Resolución adoptada por la Asamblea General³ el 17 de noviembre de 1947, respecto al problema de la hoja de coca y al "Plan detallado" que fué presentado por el Secretario General⁴,

Aprueba el envío al Perú, lo más pronto posible, de una Comisión Investigadora encargada de estudiar los efectos de la masticación de la hoja de coca y la posibilidad de limitar su producción y reglamentar su distribución; y

Recomienda que la Asamblea General asigne los fondos necesarios para la Comisión Investigadora.

160 (VII). Laboratorios de Investigación de las Naciones Unidas

Resolución del 10 de agosto de 1948
(documento E/966)

El Consejo Económico y Social,

Habiendo tomado nota del informe presentado por el Secretario General en cumplimiento de la resolución 22 (III) del Consejo, sobre el problema de establecer Laboratorios internacionales de investigación de las Naciones Unidas⁵,

Pide al Secretario General se sirva transmitir las gracias del Consejo a los organismos especializados, a las organizaciones científicas internacionales o nacionales y a los hombres de ciencia que han aportado su competente y fecunda colaboración a la encuesta emprendida;

Afirma el interés que tiene en el desarrollo, en todas las ciencias, de la investigación y el

descubrimiento que constituyen el origen y el fermento esenciales de todo progreso económico y social;

Considera que la importancia del problema y la multiplicidad de sus aspectos exigen la prosecución activa de los estudios;

Pide al Secretario General se sirva:

1. Comunicar a todos los Gobiernos el deseo del Consejo de que el problema de la creación de laboratorios internacionales de investigación de las Naciones Unidas sea estudiado por los órganos directivos de todas las grandes instituciones científicas nacionales de enseñanza superior y de investigación; y que éstas, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, le comuniquen el resultado de dicho estudio;

2. Enviar la misma comunicación a la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a los otros organismos especializados interesados y a las grandes organizaciones científicas internacionales;

3. Constituir, en el curso del año próximo, en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, un pequeño comité de peritos en las ciencias fundamentales (exactas, naturales y humanas) a fin de examinar, en consulta con los organismos especializados, la posibilidad de crear laboratorios internacionales de investigación, incluso la conveniencia de celebrar, y las condiciones en que podría ser celebrada, una conferencia internacional de hombres de ciencia, encargada de someter al Consejo un informe general sobre la materia; y

4. Presentar al Consejo, oportunamente, el informe de dicho Comité preparatorio y el resultado de las nuevas consultas previstas en los párrafos 1 y 2 precedentes.

161 (VII). Informe de la Junta Ejecutiva del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia

Resolución del 20 de agosto de 1948
(documento E/1005)

El Consejo Económico y Social,

Teniendo en cuenta que el informe de la Junta Ejecutiva del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia¹ demuestra que existirían medios prácticos y eficaces para aliviar las persistentes necesidades de la infancia, si se recibieran nuevas contribuciones, y que aun esos recursos sólo permitirían hacer frente a las necesidades de una pequeña parte de los niños que reúnen las condiciones requeridas para recibir la ayuda del Fondo;

Expresa su satisfacción de que veintinueve Estados hayan contribuido al Fondo hasta la fecha, y que algunos de ellos ya hayan aportado dos contribuciones;

¹ El texto de las resoluciones es el siguiente:

"a) La Asamblea Mundial de la Salud llama la atención del Consejo Económico y Social sobre el interés de la Organización Mundial de la Salud en que se nombre uno o más miembros técnicos en todo organismo de lucha contra los estupefacientes que se establezca conforme al proyectado convenio único para la fiscalización de los estupefacientes, en reemplazo del Órgano de Fiscalización y del Comité Central Permanente del Opio; y

"b) La Asamblea Mundial de la Salud, con relación a la investigación de métodos adecuados para determinar la procedencia del opio, llama la atención del Consejo sobre el interés que presentan para la Organización Mundial de la Salud los proyectos internacionales de investigación en los aspectos relativos a la salud."

² Véase el documento E/799.

³ Véanse los *Documentos Oficiales del Segundo Período de Sesiones de la Asamblea General*, resolución 134 (II).

⁴ Véase el documento E/860.

⁵ Véase el documento E/620.

¹ Véase el documento E/901.

Aprueba el Informe de la Junta Ejecutiva y lo transmite a la Asamblea General, llamando particularmente su atención sobre la petición de la Junta relativa a la necesidad urgente de recibir contribuciones gubernamentales de un monto de 20 millones de dólares para la obra del Fondo en 1949;

Toma nota de los arreglos concertados para una cooperación entre la Organización Mundial de la Salud y el Fondo Internacional de Socorro a la Infancia, y los aprueba.

162 (VII). Llamamiento de las Naciones Unidas en favor de la Infancia

Resolución del 12 de agosto de 1948
(documento E/989)

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el informe de su Comité Especial para el Llamamiento de las Naciones Unidas en favor de la Infancia¹, así como el informe del Secretario General sobre las fases finales del Llamamiento²;

Congratulándose de la acogida que en todas partes ha tenido el Llamamiento, del gran número de países que han cooperado creando comités nacionales, y de la estrecha cooperación y apoyo que el Llamamiento ha recibido de las organizaciones extragubernamentales en todos los países;

Tomando nota, además, de que, en varios países, los comités nacionales y los Gobiernos interesados continúan sus campañas en favor del Llamamiento;

Pide a los Gobiernos se sirvan prestar todo el apoyo y la asistencia posibles a los comités nacionales que continúan su campaña en favor del Llamamiento;

Llama la atención de los Gobiernos y comités nacionales sobre la conveniencia de observar la línea de conducta fijada por las decisiones de la Asamblea General y del Consejo, reconociendo que el Fondo Internacional de Socorro a la Infancia, de las Naciones Unidas, debe ser el principal beneficiario de las sumas recaudadas en nombre del Llamamiento en cada país;

Pide al Secretario General se sirva:

1. Disponer la continuación de los presentes arreglos administrativos por un nuevo período que no habrá de extenderse más allá del 31 de diciembre de 1948, a fin de terminar las campañas en favor del Llamamiento y preparar el informe final sobre sus resultados;

2. Consultar con el Comité especial del Consejo sobre el método que convendría seguir para terminar las campañas del Llamamiento;

3. Presentar al Consejo, en su octavo período de sesiones, un informe sobre los resultados financieros del Llamamiento, la distribución de

los fondos recaudados entre los diversos organismos (intergubernamentales y particulares) la distribución dentro de los países beneficiarios, la indicación de los grupos que hayan recibido socorros, así como la naturaleza y la importancia de la ayuda que se les haya prestado.

163 (VII). Cuestionario provisional adoptado por el Consejo de Administración Fiduciaria en virtud del Artículo 88 de la Carta

Resolución del 29 de agosto de 1948
(documento E/1066)

El Consejo Económico y Social,

Atendiendo a la resolución 7 del Consejo de Administración Fiduciaria¹ por la cual éste decidió transmitir al Consejo Económico y Social el cuestionario provisional² para su examen e informe,

Habiendo sometido a sus diversas Comisiones las partes del cuestionario provisional que son de su incumbencia, y

Habiendo recibido las observaciones de éstas al respecto,

Decide remitir al Consejo de Administración Fiduciaria los siguientes documentos:

1. Informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo (documento E/790, Parte VI)³;

2. Informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Estadística (documento E/795, párrafos 14 y 15)⁴;

3. Informe del segundo período de sesiones de la Comisión de Transportes y Comunicaciones (documentos E/798, Parte VI, y proyecto de resolución 9)⁵; y actas resumidas de las deliberaciones del Comité Económico del Consejo (documentos E/AC.6/SR. 38 y 39);

4. Informe del segundo período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (documento E/615, capítulo VII);

5. Informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Asuntos Sociales (documento E/779, parte II, sección G⁶, y documento E/CN.5/80);

6. Informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Población (documento E/805, capítulo VII);

7. Informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes (documento E/799, parte III, párrafo 16);

¹ Véase las *Resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria* durante su primer período de sesiones.

² Véase el documento T/44.

³ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo Económico y Social*, Tercer Año, séptimo período de sesiones, Suplemento N° 1.

⁴ *Idem*, Suplemento N° 5.

⁵ *Idem*, Suplemento N° 3.

⁶ *Idem*, Suplemento N° 8.

¹ Véase el documento E/825.

² Véase el documento E/861.

8. Informe del segundo período de sesiones de la Comisión de Derechos del Hombre (documento E/600, capítulo IX, párrafo 43)¹.

164 (VII). Proyecto de acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional de Refugiados

*Resolución del 24 de agosto de 1948
(documento E/1063)*

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el proyecto de acuerdo negociado entre su Comité de negociaciones con los organismos intergubernamentales y el Comité de negociaciones de la Comisión Preparatoria de la Organización Internacional de Refugiados,

Recomienda a la Asamblea General que apruebe ese acuerdo sin modificaciones.

PROYECTO DE ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE REFUGIADOS

PREÁMBULO

El Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas prevé que los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, y que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, relativas a materias de carácter económico, social, cultural, sanitario y otras conexas, serán vinculados con las Naciones Unidas.

El artículo 3 de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados (designada en adelante "la Organización") dispone que la vinculación de la Organización y las Naciones Unidas será establecida por un acuerdo negociado entre la Organización y las Naciones Unidas, en conformidad con los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas.

En consecuencia, las Naciones Unidas y la Organización han acordado lo siguiente:

Artículo I

Las Naciones Unidas reconocen a la Organización como el organismo especializado encargado de tomar todas las medidas conformes con su Constitución a fin de realizar los fines fijados por ésta.

Artículo II

REPRESENTACIÓN RECÍPROCA

1. Las Naciones Unidas serán invitadas a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo General, del Comité Ejecutivo y de todos los órganos auxiliares de la Organización, así como a todas las conferencias celebradas por la Organización; y a participar, sin voto, en las deliberaciones de esos órganos.

2. La Organización será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y de sus Comisiones y Comités, y para participar, sin voto, en las deliberaciones de esos órganos sobre los puntos que figuren en sus respectivos

programas y sean de la competencia de la Organización.

3. La Organización será invitada a enviar representantes para asistir, con carácter consultivo, a las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Dichos representantes tendrán plenas facilidades para presentar a la Asamblea el parecer de la Organización en todas las materias que sean de su competencia.

4. La Organización será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de las Comisiones principales de la Asamblea General, cuando se discuten asuntos de la competencia de la Organización, y para participar, sin voto, en los debates.

5. La Organización será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas y para participar, sin voto, en las deliberaciones de ese órgano relacionadas con puntos incluidos en su programa que sean de la competencia de la Organización.

6. A petición de la Organización, las declaraciones escritas sometidas por la Organización serán distribuidas por la Secretaría de las Naciones Unidas, tan pronto sea posible, a todos los miembros de los órganos principales y auxiliares de las Naciones Unidas, sus comisiones y comités, según el caso. Asimismo, las declaraciones escritas sometidas por las Naciones Unidas serán distribuidas por la Organización a todos los miembros de su Consejo General o del Comité Ejecutivo, según el caso.

Artículo III

INCLUSIÓN DE PUNTOS EN EL PROGRAMA

Con sujeción a las consultas preliminares que sean necesarias, la Organización incluirá en el programa del Consejo General o del Comité Ejecutivo de la Organización, según el caso, los puntos que le sean propuestos por las Naciones Unidas. Análogamente, el Consejo Económico y Social y sus comisiones, así como el Consejo de Administración Fiduciaria, incluirán en sus respectivos programas los puntos propuestos por la Organización.

Artículo IV

RECOMENDACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

1. La Organización, teniendo en cuenta la obligación de las Naciones Unidas de promover los objetivos previstos en el Artículo 55 de la Carta, y las funciones y poderes del Consejo Económico y Social, previstos en el Artículo 62 de la Carta, de hacer o iniciar estudios e informes respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y otros asuntos conexos, y de hacer recomendaciones respecto a estas materias a los organismos especializados interesados, y, teniendo en cuenta asimismo la misión de las Naciones Unidas, en virtud de los Artículos 58 y 63 de la Carta, de hacer recomendaciones para coordinar los programas y actividades de los organismos especializados, acuerda adoptar todas las medidas para someter, lo más pronto posible, a su órgano competente, cualquier recomendación oficial que le dirijan las Naciones Unidas.

2. La Organización conviene en celebrar consultas con las Naciones Unidas, a petición de

¹ *Idem*, sexto período de sesiones, Suplemento N° 1.

éstas, respecto a tales recomendaciones, e informar oportunamente a las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas por la Organización o por sus miembros para dar cumplimiento a esas recomendaciones, o sobre los demás resultados que se deriven de la toma en consideración de esas recomendaciones.

3. La Organización afirma su intención de cooperar en todas las medidas necesarias para asegurar la coordinación de actividades entre los organismos especializados y las Naciones Unidas. Especialmente conviene en participar en todo órgano que el Consejo establezca para facilitar tal coordinación, en cooperar con tales órganos y en suministrar las informaciones que sean necesarias para este fin.

Artículo V

INTERCAMBIO DE INFORMACIONES Y DOCUMENTOS

1. Con reserva de las medidas que sean necesarias para proteger el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la Organización procederán al más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos.

2. a) La Organización conviene en suministrar a las Naciones Unidas informes periódicos sobre su actividad y sobre su programa de trabajo para el año siguiente;

b) La Organización conviene en satisfacer, en lo posible, toda solicitud de informes especiales, estudios o informaciones, presentada por las Naciones Unidas;

c) El Secretario General de las Naciones Unidas, a petición del Director General de la Organización, se entenderá con éste para suministrar a la Organización las informaciones que puedan ser de particular interés para ésta.

Artículo VI

INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Considerando que es esencial para el éxito de la Organización que ésta cuente con el apoyo de una opinión pública bien informada, la Organización debe poder disponer de medios particulares para mantener al público al corriente de sus propósitos y de su actividad. Para completar las facilidades con que cuenta la Organización en este campo, las Naciones Unidas pondrán a disposición de la Organización los medios que ella emplea para informar al público en general sobre las cuestiones que interesan a las Naciones Unidas.

Artículo VII

AYUDA AL CONSEJO DE SEGURIDAD

La Organización conviene en cooperar con el Consejo Económico y Social para suministrar al Consejo de Seguridad las informaciones y prestarle la ayuda que éste le pida a fin de asegurar el mantenimiento o el restablecimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Artículo VIII

AYUDA AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

La Organización conviene en cooperar con el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de sus funciones, y, en particular, en

prestar al Consejo de Administración Fiduciaria, en lo posible, la ayuda que éste le pida respecto a los asuntos en que la Organización tenga interés.

Artículo IX

TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS

La Organización conviene en cooperar, dentro de los límites de sus atribuciones, con las Naciones Unidas en la aplicación de los principios y en el cumplimiento de las obligaciones que establece el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas respecto a las cuestiones que influyen en el bienestar y el desarrollo de los pueblos de territorios no autónomos.

Artículo X

RELACIONES CON LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. La Organización conviene en suministrar las funciones que le sean pedidas por la Corte Internacional de Justicia, en virtud del artículo 34 del Estatuto de la Corte.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas autoriza a la Organización a pedir dictámenes a la Corte Internacional de Justicia sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro del cuadro de sus actividades, salvo las que se refieran a las relaciones recíprocas entre la Organización y las Naciones Unidas u otros organismos especializados.

3. Tal petición podrá ser dirigida a la Corte por el Consejo General de la Organización o por su Comité Ejecutivo en virtud de una autorización del Consejo General.

4. Cuando pida un dictamen a la Corte Internacional de Justicia, la Organización informará de ello al Consejo Económico y Social.

Artículo XI

OFICINAS REGIONALES

En cuanto sea posible, las oficinas regionales o auxiliares que la Organización establezca, se mantendrán en estrecha relación con las oficinas regionales o auxiliares que establezcan las Naciones Unidas.

Artículo XII

DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL PERSONAL

1. Las Naciones Unidas y la Organización reconocen que el futuro desarrollo de una administración pública internacional unificada es conveniente desde el punto de vista de una eficaz coordinación administrativa, a fin de evitar graves desigualdades en los términos y condiciones de empleo y rivalidad en la contratación del personal, y de facilitar el intercambio de miembros del personal a fin de obtener el mayor beneficio posible de sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y la Organización convienen en cooperar, en lo posible, en la consecución de dicho objetivo y, especialmente, en:

a) Participar en la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional, encargada de asesorar sobre los medios que permitan asegurar reglas comunes para la contratación del personal de las secretarías de las Naciones Unidas y de los organismos especializados;

b) Consultarse mutuamente sobre las cuestiones relativas al empleo de sus funcionarios y de su personal, con inclusión de las condiciones de servicio, la duración de los nombramientos, las categorías del personal, la escala de los sueldos y de los subsidios, el retiro y el derecho a recibir pensión, así como el reglamento del personal, a fin de asegurar la mayor uniformidad posible en tales materias;

c) Cooperar en el intercambio de personal, cuando así convenga, sobre una base temporal o permanente, procurando garantizar los derechos de antigüedad y los derechos a pensión; y

d) Cooperar al establecimiento y funcionamiento de un organismo apropiado para resolver las controversias relativas al empleo de personal y a cuestiones conexas.

Artículo XIII

SERVICIOS DE ESTADÍSTICA

1. Las Naciones Unidas y la Organización convienen en cooperar estrechamente a fin de evitar toda duplicación superflua y utilizar, con la mayor eficacia, su personal técnico en sus respectivas actividades encaminadas a la compilación, el análisis, la publicación y la difusión de datos estadísticos. Convienen, además, en aunar sus esfuerzos, a fin de asegurar la mayor utilidad y el mejor empleo de sus informaciones estadísticas y de reducir los gastos de los Gobiernos nacionales y de las demás organizaciones de que proceden tales informaciones.

2. La Organización reconoce a las Naciones Unidas como organismo central encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar, difundir y mejorar las estadísticas útiles para los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. Las Naciones Unidas reconocen a la Organización como organismo competente encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar, difundir y mejorar las estadísticas de su competencia particular, sin perjuicio del derecho de las Naciones Unidas a interesarse en dichas estadísticas en cuanto sean esenciales para sus propios fines y para el desarrollo de las estadísticas en todo el mundo.

4. La Organización reconoce que las Naciones Unidas tienen el deber de establecer un organismo administrativo y un procedimiento que permita asegurar una cooperación eficaz en materia de estadística, entre las Naciones Unidas y los organismos vinculados con ella.

5. Se reconoce la conveniencia de no duplicar la compilación de datos estadísticos recogidos por las Naciones Unidas o por un organismo especializado, cuando puedan utilizarse las informaciones y la documentación que otro organismo pueda suministrar.

6. A fin de establecer un centro compilador de datos estadísticos para uso general, se conviene en lo que los datos suministrados a la Organización para su inclusión en sus series estadísticas básicas y en sus informes especiales serán, en cuanto sea posible, puestos a la disposición de las Naciones Unidas.

Artículo XIV

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS

1. Las Naciones Unidas y la Organización reconocen que, a fin de unificar los métodos ad-

ministrativos y técnicos y de obtener el mejor empleo posible del personal y de los recursos, conviene evitar, en cuanto sea factible, el establecimiento y funcionamiento de servicios que compitan entre sí o dupliquen sus actividades.

2. Las Naciones Unidas y la Organización convienen, por lo tanto, en cambiar impresiones con objeto de establecer servicios administrativos y técnicos comunes, además de los mencionados en los artículos XII, XIII y XV, sin perjuicio de reexaminar periódicamente la conveniencia de mantener tales servicios.

3. Las Naciones Unidas y la Organización adoptarán las medidas convenientes respecto al registro y depósito de los documentos oficiales.

Artículo XV

DISPOSICIONES PRESUPUESTARIAS Y FINANCIERAS

1. La Organización reconoce que la administración de las Naciones Unidas y de los organismos especializados debe efectuarse de la manera más económica y eficaz posible y que conviene asegurar la mayor coordinación y uniformidad administrativas.

2. Las Naciones Unidas y la Organización convienen en cooperar, en lo posible, a la realización de estos objetivos.

3. Si una u otra Organización lo juzga oportuno, ambas Organizaciones procederán a un cambio de impresiones respecto a la incorporación del presupuesto administrativo de la Organización en el presupuesto general de las Naciones Unidas. Todo arreglo a este efecto será objeto de un acuerdo adicional entre ambas Organizaciones.

4. En espera de la negociación de tal acuerdo, las relaciones presupuestarias y financieras entre las Naciones Unidas y la Organización se regirán por las siguientes disposiciones:

a) Al establecer el presupuesto administrativo de la Organización, el Director General consultará con el Secretario General de las Naciones Unidas a fin de asegurar, en lo posible, la uniformidad en la presentación de los presupuestos administrativos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, y de permitir así la comparación entre los distintos presupuestos.

b) La Organización conviene en comunicar su presupuesto a las Naciones Unidas en una fecha convenida entre las Naciones Unidas y la Organización. La Asamblea General examinará el presupuesto administrativo de la Organización y podrá hacer recomendaciones a la Organización respecto a una o varias partidas de dicho presupuesto.

c) Los representantes de la Organización tienen derecho a participar, sin voto, en las deliberaciones de la Asamblea General, de cualquier comisión de la Asamblea o de cualquier comité creado por ella, cuando se examine el presupuesto administrativo de la Organización o bien cuestiones generales de orden administrativo o financiero que afecten a la Organización.

d) A petición de la Organización, las Naciones Unidas podrán encargarse de recaudar las cuotas de los miembros de la Organización que sean también Miembros de las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones que puedan ser defi-

nidas en un acuerdo ulterior entre las Naciones Unidas y la Organización.

e) Las Naciones Unidas adoptarán por propia iniciativa, o a solicitud de la Organización, disposiciones para organizar estudios sobre cuestiones financieras y fiscales que interesen a la Organización y a los demás organismos especializados, a fin de establecer servicios comunes y asegurar la uniformidad en tales materias.

f) La Organización conviene en conformarse, en cuanto sea posible, a las prácticas y reglas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas.

Artículo XVI

FINANCIAMIENTO DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

1. En caso de verse la Organización en la necesidad de hacer gastos suplementarios como consecuencia de solicitudes de informes, estudios o asistencia especiales, formuladas por las Naciones Unidas, conforme a los artículos V, VII u VIII, o con otras disposiciones del presente acuerdo, se celebrarán consultas a fin de determinar el modo de repartir dichos gastos de la manera más equitativa.

2. Las Naciones Unidas y la Organización celebrarán también consultas a fin de adoptar las disposiciones equitativas para hacer frente al coste de las instalaciones, o de los servicios administrativos, técnicos o fiscales, o de toda otra asistencia especial suministrada por las Naciones Unidas a la Organización.

Artículo XVII

LAISSEZ-PASSER

Los funcionarios de la Organización tendrán derecho a utilizar el *laissez-passer* de las Naciones Unidas en conformidad con los acuerdos que sean negociados entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la Organización.

Artículo XVIII

ACUERDOS ENTRE LOS ORGANISMOS

La Organización conviene en informar al Consejo Económico y Social acerca de la naturaleza y el alcance de cualquier acuerdo formal que se proponga concluir con cualquier otro organismo especializado u organización intergubernamental, y en notificarle todo acuerdo formal que haya concluido.

Artículo XIX

ENLACE

1. Convencidas de que las disposiciones precedentes contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas Organizaciones, las Naciones Unidas y la Organización las aceptan de común acuerdo; y afirman su intención de adoptar cualesquiera otras medidas que puedan ser necesarias para lograr la plena efectividad de este enlace.

2. Las disposiciones relativas al enlace, consignadas en los artículos precedentes de este acuerdo, se aplicarán, en lo que sea pertinente, a las relaciones entre las oficinas auxiliares o regionales que ambas Organizaciones puedan establecer y entre sus respectivas sedes centrales.

Artículo XX

APLICACIÓN DEL ACUERDO

El Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la Organización podrán concluir los arreglos complementarios para la aplicación del presente acuerdo, que parezcan convenientes a la luz de la experiencia de ambas Organizaciones.

Artículo XXI

REVISIÓN

El presente acuerdo estará sujeto a revisión por consentimiento mutuo entre las Naciones Unidas y la Organización.

Artículo XXII

ENTRADA EN VIGOR

El presente acuerdo entrará en vigor en cuanto haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por el Consejo General de la Organización.

165 (VII). Proyecto de acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

*Resolución del 27 de agosto de 1948
(documento E/1064)*

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el proyecto de acuerdo negociado entre su Comité de negociaciones con los organismos intergubernamentales y el Comité de negociaciones de la Comisión Preparatoria de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental,

Recomienda a la Asamblea General que apruebe ese acuerdo sin modificaciones.

PROYECTO DE ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA ORGANIZACIÓN CONSULTIVA MARÍTIMA INTERGUBERNAMENTAL

PREÁMBULO

El Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que los organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales y que tengan amplias atribuciones internacionales, definidas en sus estatutos, relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas, serán vinculados con las Naciones Unidas.

La Parte XII del Convenio sobre la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (designada en adelante "la Organización") dispone que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental deberá ser vinculada con las Naciones Unidas como uno de los organismos especializados a los que se refiere el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas.

En consecuencia, las Naciones Unidas y la Organización han acordado lo siguiente:

Artículo I

Las Naciones Unidas reconocen a la Organización como el organismo especializado encar-

gado de tomar todas las medidas conformes con sus estatutos a fin de realizar los fines fijados por ellos.

Artículo II

REPRESENTACIÓN RECÍPROCA

1. Las Naciones Unidas serán invitadas a enviar representantes para asistir a las sesiones de la Asamblea de la Organización, del Consejo, del Comité de Seguridad Marítima y de los demás órganos auxiliares, así como a todas las conferencias celebradas por la Organización, y para participar, sin voto, en las deliberaciones de esos órganos.

2. La Organización será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y de sus Comisiones y Comités, y para participar, sin voto, en las deliberaciones de esos órganos sobre los puntos que figuren en sus programas y se refieran a cuestiones comprendidas en el campo de actividades de la Organización.

3. La Organización será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y poder ser consultados respecto a las cuestiones comprendidas en el campo de actividades de la Organización.

4. La Organización será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de las Comisiones principales de la Asamblea General, cuando se discutan cuestiones comprendidas en el campo de sus actividades, y participar, sin voto, en los debates.

5. La Organización será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas y para participar, sin voto, en las deliberaciones de ese órgano relacionadas con puntos del programa comprendidos en el campo de sus actividades.

6. Las declaraciones escritas sometidas por la Organización serán distribuidas por la Secretaría de las Naciones Unidas a los miembros de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de sus comisiones, y del Consejo de Administración Fiduciaria, según el caso. Asimismo, las declaraciones escritas sometidas por las Naciones Unidas serán distribuidas, lo más pronto posible, por la Secretaría de la Organización a todos los miembros de la Organización.

Artículo III

INCLUSIÓN DE PUNTOS EN EL PROGRAMA

Con sujeción a las consultas preliminares que sean necesarias, la Organización incluirá en el programa de la Asamblea, del Consejo y del Comité de Seguridad Marítima los puntos que le sean propuestos por las Naciones Unidas. Análogamente, el Consejo Económico y Social y sus comisiones, así como el Consejo de Administración Fiduciaria, incluirán en su programa provisional los puntos propuestos por la Asamblea o por el Consejo.

Artículo IV

RECOMENDACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

1. La Organización, teniendo en cuenta la obligación de las Naciones Unidas de promover los

objetivos previstos en el Artículo 55 de la Carta, y las funciones y poderes del Consejo Económico y Social, previstos en el Artículo 62 de la Carta, de hacer o iniciar estudios e informes respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos; y de hacer recomendaciones respecto a estas materias a los organismos especializados interesados, y, teniendo en cuenta asimismo la misión de las Naciones Unidas, en virtud de los Artículos 58 y 63 de la Carta, de hacer recomendaciones para coordinar los programas y actividades de los organismos especializados, acuerda adoptar medidas para someter, lo más pronto posible, a la Asamblea o al Consejo, según el caso, cualquier recomendación oficial que le dirijan las Naciones Unidas.

2. La Organización conviene en celebrar consultas con las Naciones Unidas, a petición de éstas, respecto a tales recomendaciones, e informará oportunamente a las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas por la Organización o por sus miembros para dar cumplimiento a esas recomendaciones, o sobre todos los demás resultados que se deriven de la toma en consideración de esas recomendaciones.

3. La Organización afirma su intención de cooperar en cuantas medidas posteriores fueren necesarias para asegurar la coordinación efectiva de las actividades de los organismos especializados y de las Naciones Unidas. Especialmente, conviene en participar en todos los órganos que el Consejo Económico y Social haya establecido o pueda establecer para facilitar tal coordinación, en cooperar con ellos y en suministrar las informaciones que fueren necesarias para la realización de este fin.

Artículo V

INTERCAMBIO DE INFORMACIONES Y DOCUMENTOS

1. Con reserva de las medidas que sean necesarias para proteger el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la Organización procederán al más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos adecuados.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del párrafo 1:

a) La Organización conviene en suministrar a las Naciones Unidas informes periódicos sobre las actividades de la Organización, y comunicarles anualmente su programa de trabajo para el año siguiente;

b) La Organización conviene en satisfacer, en cuanto sea posible, toda solicitud de informes especiales, estudios o informaciones, presentada por las Naciones Unidas, con reserva de las disposiciones del Artículo XIV;

c) El Secretario General de las Naciones Unidas, a petición del Secretario General de la Organización, se entenderá con éste para suministrar a la Organización las informaciones que puedan ser de particular interés para ésta.

Artículo VI

AYUDA AL CONSEJO DE SEGURIDAD

La Organización conviene en cooperar con el Consejo Económico y Social para suministrar al Consejo de Seguridad las informaciones y la

ayuda que éste le pida, con inclusión de asistencia para ejecutar las decisiones del Consejo de Seguridad a fin de asegurar el mantenimiento o el restablecimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Artículo VII

AYUDA AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

La Organización conviene en cooperar con el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de sus funciones, y, en particular, en prestar al Consejo de Administración Fiduciaria, en cuanto sea posible, la ayuda que éste le pida respecto a los asuntos en que la Organización tenga interés.

Artículo VIII

TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS

La Organización conviene en cooperar, dentro de los límites de sus atribuciones, con las Naciones Unidas en la aplicación de los principios y en el cumplimiento de las obligaciones que establece el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas respecto a las cuestiones que influyen en el bienestar y el desarrollo de los pueblos de territorios no autónomos.

Artículo IX

RELACIONES CON LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. La Organización conviene en suministrar las informaciones que le sean pedidas por la Corte Internacional de Justicia, en virtud del artículo 34 del Estatuto de la Corte.

2. La Asamblea General autoriza a la Organización a pedir dictámenes a la Corte Internacional de Justicia sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro del campo de sus actividades, salvo las que se refieran a las relaciones recíprocas entre la Organización y las Naciones Unidas u otros organismos especializados.

3. Tal petición podrá ser dirigida a la Corte por la Asamblea o por el Consejo en virtud de una autorización de la Asamblea.

4. Cuando pida un dictamen a la Corte Internacional de Justicia, la Organización informará de ello al Consejo Económico y Social.

Artículo X

DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL PERSONAL

1. Las Naciones Unidas y la Organización reconocen que el futuro desarrollo de una administración pública internacional unificada es conveniente desde el punto de vista de una eficaz coordinación administrativa, y a este fin convienen en colaborar en el establecimiento de reglas comunes relativas a los métodos y a las disposiciones destinadas a evitar graves desigualdades en los términos y condiciones de empleo y rivalidad en la contratación del personal, y en facilitar el intercambio de miembros del personal a fin de obtener el mayor beneficio posible de sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y la Organización convienen en cooperar, en lo posible, en la consecución de dicho objetivo, y especialmente en:

a) Participar en la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional, encargada de

contribuir al mejoramiento de la contratación del personal y de los servicios conexos en materia de administración del personal de todas las organizaciones internacionales.

b) Consultarse mutuamente sobre las cuestiones relativas al empleo de sus funcionarios y de su personal, con inclusión de las condiciones de servicio, la duración de los nombramientos, las categorías del personal, la escala de los sueldos y de los subsidios, el retiro y el derecho a recibir pensión, así como el reglamento del personal, a fin de asegurar la mayor uniformidad posible en tales materias;

c) Cooperar en el intercambio de personal, cuando así convenga, sobre una base temporal o permanente, procurando garantizar los derechos de antigüedad y los derechos a pensión; y

d) Cooperar al establecimiento y funcionamiento de un organismo apropiado para resolver las controversias relativas al empleo de personal y a cuestiones conexas.

Artículo XI

SERVICIOS DE ESTADÍSTICA

1. Las Naciones Unidas y la Organización convienen en cooperar estrechamente a fin de evitar toda duplicación superflua y de utilizar con la mayor eficacia su personal técnico, en sus respectivas actividades encaminadas a la compilación, al análisis, la publicación y la difusión de datos estadísticos. Conviene además en aunar sus esfuerzos a fin de asegurar la mayor utilidad y el mejor empleo de sus informaciones estadísticas y de reducir los gastos de los Gobiernos nacionales y de las demás organizaciones de que procedan tales informaciones.

2. La Organización reconoce a las Naciones Unidas como organismo central encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar y mejorar las estadísticas útiles para los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. Las Naciones Unidas reconocen a la Organización como organismo competente encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar y mejorar las estadísticas de su competencia particular, sin perjuicio del derecho de las Naciones Unidas a interesarse en dichas estadísticas, en cuanto sean esenciales para sus propios fines y para el desarrollo de las estadísticas en todo el mundo.

4. Las Naciones Unidas establecerán, en consulta con la Organización y con los demás organismos especializados, los instrumentos administrativos y el procedimiento por medio de los cuales podrá asegurarse una cooperación eficaz en materia de estadística, entre las Naciones Unidas y la Organización y los demás organismos vinculados con ella.

5. Se reconoce la conveniencia de no duplicar los datos estadísticos no recogidos por las Naciones Unidas o por un organismo especializado, cuando puedan utilizarse las informaciones y la documentación que otro organismo pueda suministrar.

6. A fin de establecer un centro compilador de datos estadísticos para uso general, se conviene en que los datos suministrados a la Organización para su inclusión en sus series estadísticas bási-

cas y en sus informes especiales serán, en lo posible, puestos a la disposición de las Naciones Unidas, cuando éstas lo soliciten.

Artículo XII

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS

1. Las Naciones Unidas y la Organización reconocen que, a fin de unificar los métodos administrativos y técnicos y de obtener el mejor empleo posible del personal y de los recursos, conviene evitar, en cuanto sea factible, el establecimiento y funcionamiento de servicios que compitan entre sí o dupliquen sus actividades.

2. Las Naciones Unidas y la Organización convienen, por lo tanto, en cambiar impresiones con objeto de establecer servicios administrativos y técnicos comunes, además de los mencionados en los artículos X, XI y XIII, sin perjuicio de reexaminar periódicamente la conveniencia de mantener tales servicios.

3. Las Naciones Unidas y la Organización adoptarán las medidas convenientes respecto al registro y depósito de los documentos oficiales.

4. Los funcionarios de la Organización tendrán derecho a utilizar el *laissez-passer* de las Naciones Unidas, en conformidad con los acuerdos que habrán de ser negociados por el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de la Organización.

Artículo XIII

DISPOSICIONES PRESUPUESTARIAS Y FINANCIERAS

1. La Organización reconoce la conveniencia de establecer estrechas relaciones presupuestarias y financieras con las Naciones Unidas a fin de que las operaciones administrativas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados se realicen de la manera más eficaz y económica posible y de lograr la mayor coordinación y uniformidad respecto a tales operaciones.

2. Las Naciones Unidas y la Organización convienen en cooperar, en todo lo posible, a la realización de estos objetivos y, especialmente en consultarse respecto a la conveniencia de adoptar las disposiciones adecuadas para la inclusión del presupuesto de la Organización en un presupuesto general de las Naciones Unidas. Tales disposiciones serán determinadas en un acuerdo complementario entre las dos Organizaciones.

3. En espera de la negociación de tal acuerdo, las relaciones presupuestarias y financieras entre las Naciones Unidas y la Organización se regirán por las siguientes disposiciones:

a) Al establecer el presupuesto de la Organización, la Secretaría de la Organización consultará con el Secretario General de las Naciones Unidas a fin de asegurar, en lo posible, la uniformidad en la presentación de los presupuestos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, y de permitir así la comparación entre los distintos presupuestos.

b) La Organización conviene en comunicar su presupuesto o sus cálculos presupuestarios a las Naciones Unidas antes del 1º de julio del año precedente, o en una fecha convenida entre las Naciones Unidas y la Organización. La Asamblea General examinará el presupuesto o los

cálculos presupuestarios de la Organización y podrá hacer a la Organización las recomendaciones que crea convenientes.

c) Los representantes de la Organización tienen derecho a participar, sin voto, en las deliberaciones de la Asamblea General, de cualquier comisión de la Asamblea o de cualquier comité creado por ella, cuando examine el presupuesto de la Organización o cuestiones generales de orden administrativo o financiero que afecten a la Organización.

d) Las Naciones Unidas podrán encargarse de recaudar las cuotas de los miembros de la Organización que también sean Miembros de las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones que puedan ser definidas en un acuerdo ulterior entre las Naciones Unidas y la Organización.

e) Las Naciones Unidas adoptarán por propia iniciativa, o a solicitud de la Organización, disposiciones para organizar estudios sobre cuestiones financieras y fiscales que interesen a la Organización y a los demás organismos especializados, a fin de establecer servicios comunes y asegurar la uniformidad en tales materias.

f) La Organización conviene en conformarse, en todo lo posible a las prácticas y reglas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas.

Artículo XIV

FINANCIAMIENTO DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

1. En caso de verse la Organización en la necesidad de incurrir en gastos suplementarios importantes, como consecuencia de solicitudes de informes, estudios o asistencia especiales, formuladas por las Naciones Unidas conforme a los artículos V, VI o VII, o a otras disposiciones del presente acuerdo, se celebrarán consultas a fin de determinar el modo de repartir dichos gastos de la manera más equitativa.

2. Las Naciones Unidas y la Organización celebrarán también consultas a fin de adoptar todas las disposiciones equitativas para hacer frente al coste de las instalaciones o de los servicios administrativos, técnicos o fiscales, o de toda otra asistencia especial suministrada por las Naciones Unidas.

Artículo XV

ACUERDOS ENTRE LOS ORGANISMOS

La Organización conviene en informar al Consejo Económico y Social acerca de la naturaleza y el alcance de cualquier acuerdo formal que se proponga concluir con cualquier otro organismo especializado, organización intergubernamental u organización extragubernamental, y en notificar al Consejo la negociación de tales acuerdos.

Artículo XVI

ENLACE

1. Convencidas de que las disposiciones precedentes contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas organizaciones, las Naciones Unidas y la Organización las aceptan de común acuerdo; y afirman su intención de adoptar cualesquiera otras medidas que puedan ser necesarias para lograr la plena efectividad de este enlace.

2. Las disposiciones relativas al enlace, consignadas en los artículos precedentes de este

acuerdo, se aplicarán, en la medida conveniente, a las relaciones entre las oficinas auxiliares o regionales que ambas Organizaciones puedan establecer, así como entre sus administraciones centrales.

Artículo XVII

APLICACIÓN DEL ACUERDO

El Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de la Organización pueden concluir los arreglos complementarios que parezcan convenientes para la aplicación del presente acuerdo.

Artículo XVIII

REVISIÓN

El presente acuerdo estará sujeto a revisión por consentimiento mutuo entre las Naciones Unidas y la Organización.

Artículo XIX

ENTRADA EN VIGOR

El presente acuerdo entrará en vigor en cuanto haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Asamblea de la Organización.

166 (VII). Relaciones con los Organismos Especializados y Coordinación de su acción; Programas de Trabajo de las Naciones Unidas y de los Organismos Especializados

Resolución del 29 de agosto de 1948
(documento E/1059)

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el informe de su Comité encargado de las cuestiones de coordinación¹ respecto a los métodos de coordinación, los progresos realizados en materia de coordinación administrativa y presupuestaria, y las cuestiones de coordinación de los programas de que se trata en los informes de los organismos especializados, de los organismos subsidiarios del Consejo y del Secretario General,

Pide al Secretario General se sirva transmitir al Comité administrativo de coordinación y a los organismos especializados el informe del Comité del Consejo encargado de las cuestiones de coordinación, así como el acta de las deliberaciones que el Consejo, en su séptimo período de sesiones, consagró a estas cuestiones²;

Pide a los organismos especializados, a las Comisiones y demás organismos subsidiarios del Consejo, así como al Secretario General, se sirvan proseguir, teniendo en cuenta dicho examen, el trabajo que han emprendido en ejecución de las resoluciones 125 (II)³ y 165 (II)⁴

¹ Véase el documento E/1038.

² Véase el documento E/SR.225 y los documentos E/AC.24/SR.9-28 inclusive.

³ Véanse los *Documentos Oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General, Resoluciones*, págs. 16 y 17.

⁴ *Idem*, pág. 43.

de la Asamblea General y de la resolución 128 (VI) del Consejo; y

Decide incluir en el informe que presentará a la Asamblea General, en su tercer período ordinario de sesiones, una exposición de las medidas adoptadas en aplicación del Artículo 63 de la Carta y de las cuestiones conexas.

167 (VII). Informes de los Organismos Especializados

Resoluciones

del 19, 24, 26, 27 y 28 de agosto de 1948
(documento E/1058)

A

INFORME DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Resolución del 19 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social

Toma nota con satisfacción del segundo informe presentado por la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas¹.

B

INFORME DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA

Resolución del 27 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social

Toma nota con satisfacción del informe suplementario presentado por la Organización para la Alimentación y la Agricultura a las Naciones Unidas²; y

Pide al Secretario General se sirva transmitir a esa Organización las actas de las deliberaciones que el Consejo, en el curso de su séptimo período de sesiones, consagró a ese informe suplementario³.

C

INFORME DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA

Resolución del 24 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social

Toma nota con satisfacción del informe presentado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura⁴; y

Pide al Secretario General se sirva transmitir a esa Organización las actas de las deliberaciones que el Consejo, en el curso de su séptimo período de sesiones, consagró a ese informe⁵.

¹ Véase el documento E/810.

² Véase el documento E/797.

³ Véanse los documentos E/SR.181, 181/Corr.1, 222 y E/AC.6/SR.34.

⁴ Véase el documento E/804.

⁵ Véanse los documentos E/SR.181, 181/Corr.1, 212 y E/AC.7/SR.56.

D

INFORME DE LA ORGANIZACIÓN
DE LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Resolución del 26 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social

Toma nota con satisfacción del informe presentado por la Organización de la Aviación Civil Internacional¹; y

Pide al Secretario General se sirva transmitir a esa Organización las actas de las deliberaciones que el Consejo, en el curso de su séptimo período de sesiones, consagró a ese informe².

E

INFORME DEL BANCO INTERNACIONAL
DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO³

Resolución del 28 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social

Habiendo tomado nota del informe presentado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento⁴, y

Habiendo oído con satisfacción las declaraciones formuladas, en ocasiones recientes, por altos funcionarios del Banco, de las que se desprende que las necesidades de la reconstrucción pudiendo ser en adelante satisfechas en gran parte por capitales provenientes de otras fuentes, el Banco en adelante se propone dedicarse más activamente a los problemas de desarrollo económico,

Manifiesta la esperanza de que el Banco tomará medidas inmediatas para acelerar el examen de estos problemas y adoptará todas las disposiciones conducentes a facilitar la rápida realización de empréstitos destinados a favorecer el desarrollo económico, principalmente en aquellas regiones cuya economía aun está insuficientemente desarrollada; y

Pide al Secretario General se sirva transmitir al Banco las actas de las deliberaciones que el Consejo, en el curso de su séptimo período de sesiones, consagró a ese informe⁵.

F

INFORME DEL FONDO MONETARIO
INTERNACIONAL

Resolución del 28 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social

Toma nota del informe presentado por el Fondo Monetario Internacional⁶;

Pide al Secretario General se sirva transmitir al Fondo las actas de las deliberaciones que el

¹ Véanse los documentos E/808, y E/808/Add.1.

² Véanse los documentos E/SR.181, 181/Corr.1, 203 y 217.

³ Véase asimismo la resolución 139 (VII) C.

⁴ Véase el documento E/803.

⁵ Véanse los documentos E/SR.181, 181/Corr.1, 224 y E/AC.6/SR. 34-37 inclusive.

⁶ Véanse los documentos E/801 y E/801/Add.1.

Consejo, en el curso de su séptimo período de sesiones, consagró a ese informe¹.

G

INFORME DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

Resolución del 27 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social

Toma nota del informe presentado por la Unión Postal Universal²; y

Pide al Secretario General se sirva transmitir a la Unión Postal Universal las actas de las deliberaciones que el Consejo, en el curso de su séptimo período de sesiones, consagró a ese informe³.

H

INFORME DE LA ORGANIZACIÓN
MUNDIAL DE LA SALUD

Resolución del 24 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social

Toma nota con satisfacción del informe presentado por la Organización Mundial de la Salud⁴; y

Pide al Secretario General se sirva transmitir a esa Organización las actas de las deliberaciones que el Consejo, en el curso de su séptimo período de sesiones, consagró a ese informe⁵.

I

INFORME DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES

Resolución del 27 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social

Toma nota del informe presentado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones⁶; y

Pide al Secretario General se sirva transmitir a la Unión Internacional de Telecomunicaciones las actas de las deliberaciones que el Consejo, en el curso de su séptimo período de sesiones consagró a ese informe⁷.

**168 (VII). Elección de la Sede Central de
la Organización Mundial de la Salud**

Resolución del 23 de julio de 1948
(documento E/982)

El Consejo Económico y Social,

Habiendo tomado nota de la decisión provisional adoptada unánimemente por la Asam-

¹ Véanse los documentos E/SR.181, 181/Corr.1, 224 y E/AC.6/SR.38.

² Véase el documento E/811.

³ Véanse los documentos E/SR.181, 181/Corr.1, 220, 222 y E/AC.6/SR.38, 38/Corr.1 y 39.

⁴ Véanse los documentos E/786 y 786/Corr.1.

⁵ Véanse los documentos E/SR.181, 181/Corr.1, 212 y E/AC.7/SR.55 y 56.

⁶ Véase el documento E/812.

⁷ Véanse los documentos E/SR.181, 181/Corr.1, 222 y E/AC.6/SR.38 y 38/Corr.1.

blea Mundial de la Salud, el 2 de julio de 1948, en virtud de la cual la sede central de la Organización Mundial de la Salud será establecida en Ginebra¹,

Estima que el establecimiento de la sede central de la Organización Mundial de la Salud en Ginebra es conforme al interés de las Naciones Unidas y de la Organización Mundial de la Salud.

169 (VII). Aplicación de las Resoluciones 39 (I) y 50 (I) de la Asamblea General, relativas a la España franquista, por la Organización de la Aviación Civil Internacional

*Resolución del 24 de agosto de 1948
(documento E/1028)*

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el informe del Secretario General² sobre la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General 39 (I)³ del 12 de diciembre de 1946 y 50 (I)⁴ del 14 de diciembre de 1946, relativas a la España franquista, por la Organización de la Aviación Civil Internacional,

Toma nota con satisfacción de las medidas adoptadas por la Organización de la Aviación Civil Internacional, en el primer período de sesiones de su Asamblea, para modificar la Convención sobre la Aviación Civil Internacional y para no invitar a España a participar en sus conferencias ni en sus demás actividades, a fin de conformarse enteramente a las precitadas resoluciones de la Asamblea General; y

Recomienda a los Estados Miembros que, siendo miembros de la Organización de la Aviación Civil Internacional, aun no han ratificado el Protocolo de Enmienda de la Convención sobre Aviación Civil Internacional (artículo 93, *bis*) que depositen sus instrumentos de ratificación lo más pronto posible.

170 (VII). Enseñanza de los propósitos y principios, de la estructura y de las actividades de las Naciones Unidas en las escuelas de los Estados Miembros

*Resolución del 13 de agosto de 1948
(documento E/997)*

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el informe provisional⁵ sometido por el Secretario General y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre las

medidas tomadas durante el año en curso en virtud de la resolución 137 (II) de la Asamblea General¹ del 17 de noviembre de 1947;

Reconociendo que, para asegurar el funcionamiento eficaz de la Organización de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, es indispensable que sus propósitos, sus principios y sus actividades sean conocidos de todos, a fin de que los pueblos del mundo se den cuenta de los beneficios que pueden derivarse de una organización internacional y de los métodos que conviene seguir para utilizar los instrumentos de colaboración internacional actualmente existentes;

Aprueba el programa elaborado por las Naciones Unidas y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de promover la enseñanza de los propósitos y principios, de la estructura y de las actividades de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados en los establecimientos de enseñanza de los Estados Miembros;

Pide al Secretario General y a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se sirvan continuar en estrecha colaboración sus esfuerzos en ese sentido y presentar conjuntamente al Consejo un informe periódico a este respecto; y

Recomienda a los Estados Miembros que hagan uso de la información y del asesoramiento que las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura puedan darles al respecto, e intensifiquen los esfuerzos para promover, en sus respectivos territorios, la enseñanza de los propósitos y principios, de la estructura y de las actividades de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados.

171 (VII). Relaciones con las Organizaciones Intergubernamentales

*Resolución del 29 de agosto de 1948
(documento E/1061)*

El Consejo Económico y Social,

Estimando que el establecimiento de las Naciones Unidas y de los organismos especializados cuyas funciones se ejercen en los campos económico, social, cultural, educativo, de la higiene pública y otros conexos, hace conveniente que los Gobiernos de los Estados Miembros vuelvan a examinar la posibilidad de una duplicación o dispersión de los esfuerzos de esas organizaciones y de las otras organizaciones intergubernamentales existentes,

Reconociendo que sólo los Estados miembros de esas organizaciones pueden tomar medidas para simplificar la estructura de las organizaciones intergubernamentales,

¹ Véase el documento E/852.

² Véase el documento E/831/Rev.1.

³ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, pág. 57.

⁴ *Idem*, pág. 66.

⁵ Véanse los documentos E/837 y E/837/Add.1 y Add.2.

¹ Véanse los *Documentos Oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General*, Resoluciones, pág. 25.

Pide al Secretario General se sirva transmitir, a más tardar el 15 de octubre de 1948, a los Estados Miembros y a los organismos especializados, una lista de las organizaciones intergubernamentales, incluso aquéllas que figuran en los documentos E/818 y E/818/Add.1, preparados en cumplimiento de la resolución 128 (VI) del Consejo, así como de cualesquiera otras organizaciones establecidas por acuerdo intergubernamental que juzgue oportuno agregar;

Recomienda a los Estados Miembros y a los organismos especializados que, a más tardar el 1° de febrero de 1949, expongan su opinión respecto a:

1. La eventual liquidación de esas organizaciones, su incorporación a las Naciones Unidas o a los organismos especializados o su fusión con aquéllas o con éstos;

2. Las relaciones que podrían establecerse entre cualquiera de las organizaciones que figuran en esa lista y las Naciones Unidas o sus organismos especializados; y

Pide al Secretario General se sirva presentar, a más tardar el 1° de mayo de 1949, un informe general, fundado en las respuestas recibidas, para su examen por el Consejo en su noveno período de sesiones.

172 (VII). Proyecto de utilización de la Biblioteca Central de Ginebra por las Naciones Unidas y por los Organismos Especializados

Resolución del 13 de agosto de 1948
(documento E/990)

El Consejo Económico y Social,

Teniendo en cuenta la resolución 129 (II)¹ adoptada por la Asamblea General el 17 de noviembre de 1947, la resolución adoptada por la Primera Asamblea Mundial de la Salud el 17 de julio de 1948², así como la nota del Secretario General sobre el uso por las Naciones Unidas de los servicios de la Biblioteca de Ginebra³,

Estimando que conviene hacer que la Biblioteca de Ginebra sea de la mayor utilidad posible para las Naciones Unidas y para todos los organismos especializados,

Pide al Secretario General se sirva formular sin demora, conforme a la resolución adoptada por la Asamblea General, y presentar al Consejo, de ser posible en el curso de su octavo período de sesiones, un anteproyecto correspondiente a una política general de utilización de la Biblioteca Central por las Naciones Unidas y por los organismos especializados.

¹ Véanse los *Documentos Oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General, Resoluciones*, pág. 23.

² Véase el documento E/958.

³ Véase el documento E/835.

173 (VII). Aplicación de las recomendaciones sobre cuestiones económicas y sociales

Resolución del 28 de agosto de 1948
(documento E/1052)

El Consejo Económico y Social,

Teniendo en cuenta la resolución 119 (II)¹, adoptada por la Asamblea General el 31 de octubre de 1947, relativa a la aplicación de las recomendaciones sobre cuestiones económicas y sociales,

Tomando nota del informe del Secretario General y de las declaraciones hechas por los Miembros de las Naciones Unidas sobre esta cuestión²,

Considera que la importancia capital de esta cuestión justifica un examen más detenido que el Consejo ha podido dedicarle en 1948, debido a la fecha tardía en que los documentos precitados le fueron sometidos;

Decide llamar la atención de la Asamblea General sobre esos documentos; y

Decide, además, examinar la cuestión en su octavo período de sesiones.

174 (VII). Programa de conferencias para 1949

Resolución del 28 de agosto de 1948
(documento E/1062)

El Consejo Económico y Social,

En virtud de los artículos 2 y 6 de su reglamento y de los artículos 1, 2 y 3 del reglamento de las comisiones orgánicas,

Decide que sus octavo y noveno períodos de sesiones empiecen el 7 de febrero y el 5 de julio de 1949, respectivamente, y que su noveno período de sesiones se celebre en Ginebra;

Decide que cada una de sus comisiones orgánicas y sus subcomisiones celebren un solo período de sesiones en 1949, salvo la Comisión de Asuntos Sociales, la cual celebrará dos períodos de sesiones, y que los períodos de sesiones de la Comisión de Población y de la Comisión de Estadística se celebren en Ginebra;

Confirma su decisión, tomada en su sexto período de sesiones, de hacer celebrar en el Líbano el período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer³;

Decide que sus comisiones económicas regionales celebren un período de sesiones en 1949, debiendo el Consejo reexaminar, en caso de

¹ Véanse los *Documentos Oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General, Resoluciones*, pág. 13.

² Véanse los documentos E/963 y E/963/Add. 1-17 inclusive.

³ Véanse las *Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social* durante su sexto período de sesiones, resolución 120 (VI) D.

necesidad, en su noveno período de sesiones, si es necesario celebrar otros períodos de sesiones durante el año;

Aprueba en principio el calendario de conferencias presentado por el Secretario General, según fué enmendado en el curso del séptimo período de sesiones del Consejo¹;

Autoriza al Comité Interino del calendario de las sesiones, establecido en virtud de la resolución 101 (V), a consultar al Secretario General:

a) para efectuar los ajustes necesarios en el calendario de las conferencias de los organismos auxiliares del Consejo, y

b) para preparar un proyecto de calendario de conferencias para los años venideros;

Autoriza al Secretario General a efectuar, después de consultar con el Comité provisional del calendario de las sesiones, los ajustes necesarios al calendario de las conferencias; y

Pide al Secretario General se sirva presentar todos los años al Consejo, en su período de sesiones que preceda inmediatamente al período ordinario de sesiones de la Asamblea General, un calendario de las conferencias en que, después de haber consultado a los organismos especializados, incluya datos acerca de las principales conferencias anuales que deben celebrar los organismos especializados.

175 (VII). Incidencias financieras de las decisiones del Consejo Económico y Social

Resolución del 28 de agosto de 1948
(documento E/1057)

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el artículo 38 del reglamento financiero provisional de las Naciones Unidas para 1948, adoptado por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1947² y el párrafo 3 de la resolución 125 (II)³ de la misma fecha,

Habiendo modificado el artículo 30 de su reglamento, adoptado el 28 de febrero de 1947⁴ a fin de que las incidencias financieras de las propuestas sometidas al Consejo sean señaladas a la atención de los miembros lo más pronto posible;

Decide que:

1. En circunstancias normales, durante el ejercicio financiero en curso no se emprenderán trabajos relacionados con ningún proyecto que requiera gastos que no podrían ser sufra-

gados con los recursos del presupuesto vigente sin perjudicar a otros proyectos ya empezados;

2. Si, en casos de urgencia excepcional, el Consejo desea recomendar la asignación de fondos para un proyecto particular, a fin de que el trabajo pueda ser comenzado, bien antes del próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, bien después de la reunión de la Asamblea, pero durante el ejercicio financiero en curso, ese deseo deberá ser indicado expresamente al Secretario General en la resolución por la cual se apruebe ese proyecto;

3. Las resoluciones del Consejo deberán, cuando sea necesario, indicar en términos precisos el grado de urgencia que el Consejo desea que se atribuya al proyecto de que se trate;

Llama la atención de sus órganos auxiliares sobre el procedimiento mencionado, el cual se aplicará en adelante a las medidas que el Consejo adopte a consecuencia de los informes de esos órganos.

176 (VII). Actas del Consejo

Resolución del 28 de agosto de 1948
(documento E/1051)

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el informe del Secretario General¹, redactado en ejecución de la resolución 138 (VI) del Consejo, y

Habiendo tomado nota de las mejoras realizadas tanto en la precisión de las actas resumidas de las sesiones del séptimo período de sesiones, como en la rapidez de su publicación,

Aprecia las medidas que el Secretario General ha tomado a este efecto, y le pide se sirva continuar sus esfuerzos, particularmente para reducir el tiempo necesario para la traducción de las actas resumidas de un idioma de trabajo a otro;

Participa a la Asamblea General que, en vista de los progresos arriba mencionados y de las nuevas mejoras que pueden esperarse de la reorganización a que se refiere el informe del Secretario General, y de otras medidas que el Secretario General ha comenzado a aplicar, el Consejo estima estar ahora en condiciones de responder satisfactoriamente a la petición que le fué hecha por la Asamblea General y, en vista de las restricciones financieras, conviene en prescindir por ahora de la versión taquigráfica de sus sesiones.

177 (VII). Revisión del reglamento del Consejo

Resolución del 28 de agosto de 1948
(documento E/1060)

Considerando que la experiencia adquirida durante los últimos períodos de sesiones demues-

¹ Véase el documento E/854.

² Véase el documento E/1000/Rev. 1.

³ Véanse los *Documentos Oficiales del Segundo Período de Sesiones de la Asamblea General, Resoluciones*, N° 163 (II), pág. 39.

⁴ *Idem*, pág. 16.

⁵ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo Económico y Social*, Segundo Año, cuarto período de sesiones.

tra la necesidad de una extensa revisión del reglamento del Consejo Económico y Social, y

Considerando que la delegación de Francia sometió al Consejo, para su consideración en su séptimo período de sesiones, un proyecto concreto de modificación del reglamento, proyecto que ha sido objeto de comentarios y enmiendas por parte del Secretario General,

Considerando que resulta prácticamente imposible para el Comité de Reglamento emprender una revisión comprensiva del reglamento durante los períodos ordinarios de sesiones del Consejo,

Por lo tanto

El Consejo Económico y Social,

Resuelve:

1. Que el Comité de Reglamento del Consejo emprenda, entre el séptimo y el octavo período de sesiones del Consejo, la revisión del reglamento, tomando por base, a tal efecto, la propuesta de la delegación francesa¹, el memorándum del Secretario General², y cualquier otra propuesta sometida al examen de dicho Comité por un miembro cualquiera del Consejo. El resultado de las deliberaciones del Consejo figurará en el programa del Consejo para ser examinado en su octavo período de sesiones.

2. Que, en cumplimiento de las disposiciones del párrafo precedente, las reuniones del Comité de Reglamento se celebren en la sede principal de las Naciones Unidas; y

3. Que se autorice al Presidente para nombrar miembros del Comité en reemplazo de aquéllos que cesen de ser miembros del Consejo el 1° de enero de 1949.

NOTA

Las decisiones tomadas por el Consejo en su séptimo período de sesiones, además de las resoluciones, se dan a continuación:

Revisión de los artículos 13 y 30 del reglamento del Consejo Económico y Social

(documento E/1068)

El 28 de agosto de 1948 el Consejo decidió revisar los artículos 13³ y 30⁴ de su reglamento, cuyo texto es ahora el siguiente:

Artículo 13

El Consejo designará a este efecto un Comité de Programa, compuesto por el Presidente, los dos Vicepresidentes y otros dos miembros que serán elegidos en cada período de sesiones del Consejo y estarán en funciones hasta que sean reemplazados en el período de sesiones siguiente.

¹ Véanse los documentos E/751 y E/930.

² Véase el documento E/883.

³ Véase el documento E/SR.224, pág. 22.

⁴ *Idem.*

El Presidente del Consejo presidirá también el Comité de Programa con sujeción a las disposiciones de los artículos 20 y 21.

Artículo 30

a) El Secretario General preparará un cálculo sucinto de las incidencias financieras de todas las propuestas sometidas al Consejo y lo distribuirá entre los miembros del Consejo lo más pronto posible después de la publicación del programa provisional. Dicho cálculo sucinto será revisado según sea necesario, en el curso del período de sesiones, teniendo en cuenta los debates del Consejo, y el Consejo efectuará su recapitulación final en sesión plenaria antes de la clausura de cada período de sesiones.

b) Antes de que el Consejo o uno de sus comités apruebe una propuesta que entrañe gastos para las Naciones Unidas, el Secretario General preparará y distribuirá entre los miembros del Consejo, tan pronto sea posible, cálculos separados de los gastos que ocasionaría cada una de esas propuestas. Incumbe al Presidente del Consejo y a los presidentes de los comités llamar la atención de los miembros sobre esos cálculos, a fin de que los discutan cuando la propuesta sea examinada, bien por el Consejo, o bien por un comité.

Informe del Consejo a la Asamblea General

El 23 de julio de 1948 el Consejo decidió dar poderes a su Presidente para preparar, en consulta con los dos Vicepresidentes y el Secretario General, el informe del Consejo a la Asamblea General¹.

Elección de una tercera parte de los miembros de las comisiones orgánicas

El 17 y el 19 de agosto de 1948, el Consejo renovó una tercera parte de los miembros de las comisiones siguientes: Comisión de Asuntos Económicos y Empleo, Comisión de Transportes y Comunicaciones, Comisión de Derechos del Hombre, Comisión de Estadística, Comisión de Asuntos Sociales, Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Comisión Fiscal y Comisión de Población².

Confirmación del nombramiento de los miembros de las comisiones orgánicas

El 29 de agosto de 1948, el Consejo confirmó el nombramiento de los nuevos miembros de las comisiones orgánicas, encargados de llenar las vacantes durante el período comprendido entre el sexto y el séptimo período de sesiones del Consejo. El Consejo confirmó asimismo el nombramiento de los nuevos miembros elegidos o reelegidos como resultado de la renovación de una tercera parte de los miembros de las comisiones orgánicas, a la cual el Consejo procedió el 17 y el 19 de agosto de 1948³.

¹ Véase el documento E/SR.181, pág. 29.

² Véanse los documentos E/988, E/988/Add.1 y E/SR.202 y 206.

³ Véanse los documentos E/987, E/987/Add.1-3 y E/SR.225.

Elección de los miembros del Comité de Programa

El 29 de agosto de 1948, el Consejo eligió a Nueva Zelandia y al Brasil como miembros del Comité de Programa para el octavo período de sesiones¹.

Aplazamiento del examen de ciertos puntos del programa

El 20 de julio y el 18 de agosto de 1948, el Consejo decidió aplazar el examen de los siguientes puntos de su programa²:

Punto 2. Estudio sobre los trabajos forzados y las medidas encaminadas a abolirlos (véase el documento E/RS.177).

Punto 10. Informe de la Comisión especial encargada de estudiar los factores relacionados con el establecimiento de una Comisión Económica para el Oriente Medio (véase el documento E/SR.203).

Punto 20. Derechos sindicales (libertad de asociación) (véase el documento E/SR.178).

¹ Véase el documento E/SR.225.

² Los números de los puntos del programa empleados aquí son los del programa provisional del séptimo período de sesiones, documento E/830. Las referencias documentales se refieren a las actas resumidas de las sesiones en las cuales las decisiones del Consejo fueron tomadas.

Punto 22. Principio de la igualdad de salario por trabajo igual, para hombres y mujeres (véase el documento E/SR.178).

Punto 23 ii). Disposiciones administrativas convenidas entre el Consejo y la Junta Central Permanente del Opio (véase el documento E/SR.177).

Punto 31. Informe del Comité de Consultas con las organizaciones extragubernamentales del Consejo (véase el documento E/SR.203).

Punto 33. Informe del Secretario General sobre las medidas internacionales capaces de favorecer la formación profesional en materia de administración pública (véase el documento E/SR. 203).

Punto 35. Traducción de los clásicos (véase el documento E/SR.203).

Punto 38. Elección de tres miembros de la Junta Económica para Palestina (véase el documento E/SR.203).

Punto 42. Proyecto de reglas relativas a la celebración de conferencias internacionales (véase el documento E/SR.178).

Punto 49. Violaciones del derecho sindical (véase el documento E/SR.177).